

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que, la Curadora *Ad Litem* designada mediante Auto interlocutorio No. 101 del 19 de febrero de 2021, no ha comparecido al proceso.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2016-00047-00
DEMANDANTE: Claudia Fernanda García Giraldo
DEMANDADO: Municipio de Santiago de Cali y otro.
MEDIO DE CONTROL: Reparación directa.

Auto interlocutorio No. 285

Mediante auto Interlocutorio No. 101 del 19 de febrero de 2022, el Despacho designó a la doctora MARÍA TERESA FERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía no. 29.125.161 y T.P no:116.482 como *Curadora Ad Litem* de la parte demandada el señor JHAN PIER ARBOLEDA.

La mencionada decisión fue comunicada al correo electrónico maría.fernandez@duquet.com el 9 de marzo de la presente anualidad, sin que a la fecha la togada haya comparecido al proceso.

Teniendo en cuenta lo reseñado en procedencia y lo preceptuado en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, que reza al respeto que la designación es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar, salvo que se acredite por parte del Curador *Ad Litem* que está actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, el Despacho requerirá a la referida curadora para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe las razones por las cuales no ha procedido de conformidad

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2016-00047-00
DEMANDANTE: Claudia Fernanda García
DEMANDADO: Municipio de Santiago de Cali y otro.
MEDIO DE CONTROL: Reparación directa

a lo comunicado a través del correo electrónico el 9 de marzo de la presente anualidad, so pena de compulsar copias ante la autoridad competente por una eventual falta disciplinaria y designar un nuevo Curador *Ad Litem* para que comparezca al proceso.

Así mismo, dentro del término concedido podrá informar al juzgado si desea ser notificada del auto admisorio de la demanda a través de su correo electrónico maría.fernandez@duquenet.com, conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por otra parte, se observa en el plenario el emplazamiento del señor Alberto Hadad Lemos, conforme lo expresa el artículo 108 del Código General del Proceso y como quiera que no ha comparecido al plenario, se designará auxiliar de la justicia, en los términos del ya citado numeral 7º del artículo 48.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la doctora MARÍA TERESA FERNÁNDEZ identificada con la cédula de ciudadanía no. 29.125.161 y T.P no:116.482, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe las razones por las cuales no ha procedido de conformidad a lo comunicado a través del correo electrónico el 9 de marzo de la presente anualidad, **so pena** de compulsar copias ante la autoridad competente por una eventual falta disciplinaria y designar un nuevo *Curador Ad Litem* para que comparezca al proceso.

Así mismo, dentro del término concedido podrá informar al juzgado si desea ser notificada del auto admisorio de la demanda a través de su correo electrónico maría.fernandez@duquenet.com, conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

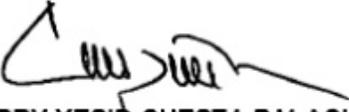
SEGUNDO: DESIGNAR al Dr. DIEGO FERNANDO MEDINA COPETE, identificado cédula de ciudadanía no. 4.611.8212 y T.P no:141.031, abogado que ejerce habitualmente su profesión en este despacho judicial, como *Curador Ad Litem* de la parte demandada ALBERTO HADAD LEMOS. Comuníquese al referido abogado, en su dirección electrónica para notificaciones judiciales: Email: grujuridicodeoccidentedm@outlook.com, la designación que le fuere efectuada y notifíquesele personalmente la demanda. **ADVERTIR** al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2016-00047-00
DEMANDANTE: Claudia Fernanda García
DEMANDADO: Municipio de Santiago de Cali y otro.
MEDIO DE CONTROL: Reparación directa

TERCERO: SEÑALAR como gastos de *Curador Ad Litem*, la suma de \$100.000 pesos, los cuales se encuentran a cargo de la parte interesada.

CUARTO: POR SECRETARIA, procédase a **NOTIFICAR** la presente providencia por ESTADO, publicado por mensaje de datos y el portal WEB de la Rama Judicial justicia21, Conforme lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 5 de la Ley 2080 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que se han recaudado la totalidad de las pruebas decretadas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 76001-33-33-004-2017-00202-00
Demandante: Nación – Ministerio del Interior
Demandado: Municipio de Palmira
Medio de Control: Controversias contractuales

Auto interlocutorio No. 286

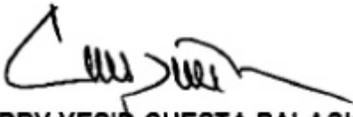
De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la fijación de fecha de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se prescindirá de la misma, de conformidad con el último inciso del artículo 181 del CPACA. Así mismo, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus ALEGATOS CONCLUSIVOS en el término de los 10 días siguientes, posteriormente se proferirá sentencia.

De conformidad con lo anterior, el Despacho DISPONE:

1.CONCLUIR el periodo probatorio y **PRESCINDIR** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.- CORRER TRASLADO a las partes, por el término de diez (10) días, que se surtirán en la Secretaría del Despacho, para que por escrito formulen sus alegatos de conclusión, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público. La sentencia se dictará al vencimiento del término concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LMH

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que, se encuentra pendiente por decidir el desistimiento de las pretensiones de la demanda, realizado por la parte actora. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

WILLIAN ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 76001-33-33-013-2017-00228-00
Demandante : Inversiones Rocazul S.A.S
Demandado : Distrito Especial de Santiago de Cali
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto interlocutorio No. 312

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en audiencia inicial realizada el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

1. ANTECEDENTES

La sociedad Inversiones Rocazul S.A.S, por conducto de apoderado judicial, formuló demanda en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, solicitando la nulidad de la Resolución No.4131.1.21-0737 del 10 de marzo de 2016 por medio de la cual se determinó una liquidación oficial de aforo y Resolución No. 4131.040.21-0144 del 17 de marzo de 2017 a través de la cual resolvió el recurso de reconsideración, modificando la mencionada liquidación a cargo de la sociedad demandante por el año gravable 2011, a la suma de \$2.681.981

La demanda fue admitida, surtiendo su notificación y respuesta por las entidades demandadas y el pasado 24 de marzo de la presente anualidad se realizó audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. En la referida diligencia, el abogado MIGUEL LOZADA CANO y con facultades para ello, tal como se constata con la revisión del memorial poder, manifestó que, desiste de las pretensiones de la demanda, por haberse acogido a la Ley 2155 de 2021 y haber pagado la totalidad de la obligación.

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2017-00228-00
DEMANDANTE: Sociedad Rocazul S.A.S
DEMANDADO: Municipio de Santiago de Cali
MEDIO DE CONTROL: Reparación directa

Para ello, aportó los documentos radicados ante la entidad demandada.

Frente a lo anterior, el apoderado de la entidad, solicitó que se le concediera el término de diez (10) días para poder emitir su pronunciamiento, previo a la revisión de los documentos aportados por el demandante y la autorización por parte del comité de conciliación y defensa judicial de la entidad. El Despacho aceptó la solicitud y se suspendió la diligencia.

Dentro del término otorgado la entidad, por intermedio de su apoderado judicial informó que coadyuva la solicitud de desistimiento de la demanda y sus pretensiones presentada por la parte actora y con respecto a las costas y agencias en derecho se atiene a la decisión que se adopte por el despacho.

2. CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación anormal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 200, así:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...”

La Jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha señalado sobre la referida normatividad que: “i) la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar “mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.” ;ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la “*renuncia de las pretensiones de la demanda*”, advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2017-00228-00
DEMANDANTE: Sociedad Rocazul S.A.S
DEMANDADO: Municipio de Santiago de Cali
MEDIO DE CONTROL: Reparación directa

este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes.

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante desistió de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la solicitud aquí estudiada se presentó de manera oportuna, toda vez que en el presente asunto no se ha proferido sentencia y que el togado de la parte solicitante tiene la facultad expresa para desistir, por lo que en atención a que tiene todas las facultades de derecho no puede haber otra conclusión para ello que aceptar el desistimiento en estudio, dar por terminado el proceso y ordenar el archivo del expediente.

Frente a la imposición de condena en costas cuando se acepta el desistimiento de la demanda, el Máximo Órgano de cierre de esta jurisdicción sostuvo¹ que el juez deberá analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y se causaron.

En ese orden, en el sub lite, teniendo en cuenta el prematuro estado del proceso, se concluye que no hay lugar a imposición de condena en costas en la medida en que en el proceso no se aprecian gastos en que haya debido incurrir la parte demandada.

RESUELVE:

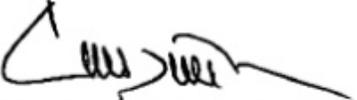
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: Sin condena en costas por las razones expuestas.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el proceso previa anotación en el Sistema Informativo de Administración Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LMH

¹ CONSEJO DE ESTADO. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA consejero ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 76001-23-33-000-2013- 00599-01(21676) Actor: PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA- SECCIONAL CALI Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso informándole que se interpuso recurso de apelación por ambas partes procesales contra la Sentencia No. 150 del 15 de diciembre de 2021.

Pase a despacho para proferir auto que resuelve la procedencia del recurso, 17 de marzo de 2022.

William Andrés Oquendo Giraldo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 76001-33-33-004-2017-00274-00
DEMANDANTE: José Miguel Caro Díaz
DEMANDADO: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social – UGPP
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
BUZÓN ELECTRÓNICO:

Demandante: acoprescolombia@gmail.com
Demandado: yhbhprocesoscali@gmail.com

Auto Sustanciación N° 133

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa que, tanto la parte actora como la Entidad demandada, interpusieron y sustentaron recurso de apelación en contra de la Sentencia No. 150 del 15 de diciembre de 2021, dictada dentro del proceso de la referencia, a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por su parte, el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, consagra en el numeral 2° lo siguiente:

*“**Artículo 247.** Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, **el juez** o magistrado ponente **citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.***

(...)” (Negrillas y subrayas por fuera del texto original).

Es de advertir que, en el presente caso, las partes no presentaron solicitud de conciliación ni mucho menos se evidencia formula conciliatoria de común acuerdo en los términos referentes a la norma en cita.

Así las cosas y sobre los recursos interpuestos, debe señalarse que, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que son apelables las sentencias de primera instancia.

A su vez, el artículo 247 del C.P.A.C.A., en cita, consagra que, el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso, tanto la parte actora, como la entidad demandada interpusieron oportunamente el recurso de apelación contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, recursos que fueron debidamente sustentados, razón por la cual, habiéndose dado el trámite correspondiente, se remitirá el expediente al superior para que los decida de plano.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

1. CONCEDER en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A.) el recurso de apelación impetrado tanto por la parte actora como por la Entidad demandada, en contra de la Sentencia No. 150 del 15 de diciembre de 2021, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

2. REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

RYPT

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que la parte actora mediante memorial radicado el 24 de enero de la presente anualidad, manifestó que la comunicación enviada al vinculado el señor MILTON EDUARDO REALPE en virtud a lo ordenado por el Despacho a través del auto de sustanciación No.730 del 12 de noviembre de 2021, fue devuelta por la Empresa de Mensajería SERVIENTREGA con la nota “*La persona a notificar no vive ni labora ahí*” por lo que solicitó el emplazamiento

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2017-00315-00
DEMANDANTE: Melba Ligia Realpe
DEMANDADO: Unidad Especial de Gestión Pensional UGPP
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto de Sustanciación No. 132

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y de una revisión del expediente, se observa que no ha sido posible notificar al litis consorte necesario el señor MILTON EDUARDO REALPE, tal como se ordenó en los autos Nos. 811 del 21 de octubre de 2019 y 730 del 12 de noviembre de 2021.

Pues bien, para la citación de la persona en referencia al proceso, el Despacho ordenó a la parte actora que remitiera la comunicación de que trata el Numeral 3 del artículo 291 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 200 de C.P.A.C.A., a la carrera 36 N° 32 -61, en la ciudad de Cali, para que se surtiera la respectiva notificación, sin embargo, tal y como lo afirma y acredita la Apoderada de la demandante, el mismo fue devuelto con la anotación “*La persona a notificar no vive ni labora ahí*”, razón por la cual se solicita el emplazamiento.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo establecido en los artículos 291 núm. 4^o, 293 y 108 del C.G.P – aplicables por remisión expresa del artículo 200 del C.P.A.C.A –, este Despacho ordenará el EMPLAZAMIENTO del señor MILTON EDUARDO REALPE, a fin de ser notificado en debida forma.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

- 1. ORDENAR** el emplazamiento del señor MILTON EDUARDO REALPE, de quien se desconoce domicilio y residencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. PUBLICAR** el emplazamiento por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, periódico EL PAÍS, TIEMPO O ESPECTADOR a elección de la parte actora, el día domingo; a su vez deberá allegar copia informal de la página respectiva en donde se haya publicado el listado.
- 3. SE ADVIERTE** que una vez allegada la publicación de que trata el numeral anterior, **el Despacho** procederá a realizar la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y una vez transcurridos quince (15) días después de publicada la misma, se entenderá efectuado el emplazamiento y de no comparecer la persona emplazada al proceso, se le designará curador ad-litem con quien se surtirá la notificación y su comparecencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LMH


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

¹ **Artículo 291. Práctica de la notificación personal.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:
(...)

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.
(...)"

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que se han recaudado la totalidad de las pruebas decretadas. De igual forma, se allegó solicitud de sucesión procesal por la parte actora. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

WILLIAN ANDRÉS OQUENDO GIRALDO

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2017-0351-00
DEMANDANTE: Carmen Alicia Fajardo y otros.
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.
MEDIO DE CONTROL: Reparación directa.

Auto interlocutorio No. 287

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de sucesión procesal remitida por el apoderado de la parte actora, quien informó que el actor JORGE LUIS MOLINA QUIÑONEZ falleció el 30 de enero de 2022.

Adicionalmente solicita que surta la sucesión procesal a KIMBERLY NATALIA MOLINA ROSERO, LUIS FERNANDO MOLINA ROSERO y JORGE ANDRÉS MOLINA LUCUMI. Acompaña la petición con el certificado civil de defunción del señor MOLINA FAJARDO, copias de los registros civiles de nacimiento y documentos de identidad de las personas antes referidas.

1. La sucesión procesal es la figura por medio de la cual una de las partes procesales **es reemplazada totalmente por un tercero** que toma el litigio en el estado en que se halle al momento

de su intervención¹. Al sucesor se le transmite o transfiere² el derecho litigioso convirtiéndose en el nuevo legitimado para obtener una sentencia de mérito, ocupando la posición procesal de su antecesor³. Respecto de tal figura el Honorable Consejo de Estado, se pronunció en los siguientes términos:

“La sucesión procesal consiste en que una persona que originalmente no detentaba la calidad de demandante o demandado, por alguna de las causales de transmisión de derechos, entra a detentarla; dicha figura pretende, a la luz del principio de economía procesal, el aprovechamiento de la actividad procesal ya iniciada y adelantada, de tal forma que no sea necesario iniciar un nuevo proceso⁴”

2. La referida sucesión tiene diversas causas y esto depende si se trata de una persona natural o jurídica, o si la sustitución proviene de un acto entre vivos o por la muerte de una persona natural o extinción de una persona jurídica. Al respecto, el artículo 68 del Código General del Proceso, establece:

Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

3. De conformidad con el artículo en cita existen los siguientes tipos de sucesión: **i)** sucesión procesal por muerte, ausencia o interdicción, **ii)** sucesión procesal de la persona jurídica extinta o fusionada y **iii)** sucesión por el cesionario derivado de acto entre vivos -venta, donación, permuta, dación en pago, entre otros-, caso este último en el cual la parte contraria debe aceptar

¹ De conformidad con el artículo 62 del Código de Procedimiento Civil “Los *intervenientes* y sucesores de que trata este Código, tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”.

² Según la doctrina la palabra transmitir se encuentra reservada para actos *mortis causa* y el vocablo transferir denota actos entre vivos. Al respecto ver: BONIVENTO FERNÁNDEZ, José Alejandro, *Los Principales Contratos Cíviles y su Paralelo con los Comerciales*, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá, 2004, pp. 5 a 6.

³ Consejo de Estado, Subsección C de la Sección Tercera, auto del 24 de abril de 2013, exp. n° 45982, C.P. Olga Melida Valle De La Hoz.

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 6 de agosto de 2009, exp. n°. 17526, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

la sustitución para que opere el fenómeno jurídico de la sucesión procesal, de lo contrario deberá vinculársele como litisconsorte.

De la misma forma, el artículo 70 del Estatuto Procesal en referencia señala lo siguiente:

*“Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y **sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.**” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).*

4. En el sub lite, el despacho observa que se encuentran configurados los presupuestos para que proceda la sucesión procesal por el fallecimiento de uno de los demandantes por lo que resulta oportuno tener como sucesores procesales del señor JORGE ISAAC MOLINA FAJARDO a KIMBERLY NATALIA MOLINA ROSERO, LUIS FERNANDO MOLINA ROSERO y JORGE ANDRÉS MOLINA LUCUMI, quienes obran en nombre de la masa sucesoral de éste. Con la advertencia que asumirán el proceso en su estado actual.

5. Finalmente como quiera que se han recaudado la totalidad de las pruebas y por considerar innecesaria la fijación de fecha de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se prescindirá de dicha diligencia, de conformidad con el último inciso del artículo 181 del C.P.A.C.A. Así mismo, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus ALEGATOS CONCLUSIVOS en el término de los 10 días siguientes, posteriormente se proferirá sentencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

3. RESUELVE :

PRIMERO: TENER COMO SUCESTORES PROCESALES del señor JORGE ISAAC MOLINA FAJARDO a KIMBERLY NATALIA MOLINA ROSERO, LUIS FERNANDO MOLINA ROSERO y JORGE ANDRÉS MOLINA LUCUMI, quienes obran en nombre de la masa sucesoral de éste. Con la advertencia que asumirán el proceso en su estado actual.

SEGUNDO: CONCLUIR el periodo probatorio y **PRESCINDIR** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término de diez (10) días, que se surtirán en la Secretaría del Despacho, para que por escrito formulen sus alegatos de conclusión, término dentro

del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público. La sentencia se dictará al vencimiento del término establecido en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LMH

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que en horas de la tarde de hoy el Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema Judicial Colombiano y Afines Sindicato de Industria, comunicó que programó para el día 17 de los corrientes mes y año Asamblea Nacional con cierre de edificios desde las 8:00 a.m., y en el presente asunto los testigos estaban citados para rendir declaración presencial desde la sede judicial.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

WILLIAN ANDRES OQUENDO GIRALDO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicación	:	76001-33-33-004-2018-00036-00
Demandantes	:	Uberley Pacheco Valencia y otros
Demandados	:	Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E. Fundación Valle del Lili
Llamadas en Garantía	:	Previsora S.A. Compañía de Seguros Allianz Seguros S.A.
Medio de control	:	Reparación Directa

Auto Interlocutorio No. 313

En atención a la constancia secretaria que antecede, y como quiera que el cese de actividades y cierre de edificios por parte de Asonal S.I., obstaculizaban la celebración de la diligencia programada para el día 17 de marzo del año en curso, pese a que el Despacho no se sumó a dicha jornada, corresponde fijar nueva fecha y hora para realizar la audiencia de pruebas.

De otra parte, a la audiencia inicial llevada a cabo dentro del presente asunto el 9 de diciembre de 2021, no compareció el apoderado de los demandantes, por lo que, mediante Auto No. 390 notificado en estrados en la citada diligencia, se le concedió el término de tres (3) días para que presentara prueba de su inasistencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 180 del CPACA. Al respecto, el togado guardó silencio, por lo tanto, se procederá a imponer la sanción respectiva.

Finalmente, la apoderada del HUV, allegó al expediente solicitud de desistimiento de la declaración del médico Gustavo Adrián Isacaz Acosta¹, lo cual por ser procedente será despachado favorablemente.

Por lo anterior, el Despacho.

¹ Documento Nro. 17 ibidem.

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR NUEVA fecha para la **Audiencia de pruebas** dentro del presente proceso, para los días **5 y 6 DE JULIO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, por la plataforma **Lifesize**, para lo cual el Despacho enviará un enlace a los correos electrónicos que reposan en el expediente.

Las declaraciones se recibirán así:

Testigo	Fecha	Hora
Dra., María Teresa Alvarado Torres	05/07/2022	9:00 a.m.
Dr., Diego Fernando Bautista Rincón	05/07/2022	9:30 a.m.
Dr., Andrés Felipe Marín Giraldo	05/07/2022	10:00 a.m.
Dra., María Paula Echavarría David	05/07/2022	10:30 a.m.
Dr., Fabian Ernesto Torres Muñoz	05/07/2022	11:00 a.m.
Dr., Fabian Ernesto Torres Muñoz	05/07/2022	11:30 a.m.
Dra. Luisa Fernanda Blanco Solano	05/07/2022	2:00 p.m.
Dr., Hernán Gilberto Rincón Hoyos	05/07/2022	2:30 p.m.
Dr., Fernando Velásquez Lasprilla	05/07/2022	3:00 p.m.
Dr., José Darío Libreros Oviedo	05/07/2022	3:30 p.m.
Dr., Javier Andrés Carvajal Valencia	05/07/2022	4:00 p.m.

Testigo	Fecha	Hora
Dr., Mauricio Torres Calero	06/07/2022	8:30 a.m.
Dr. Javier Andrés Carvajal Valencia	06/07/2022	9:00 a.m.
Dr., Javier Mauricio Lobato Polo	06/07/2022	9:30 a.m.
Dra. Juliana Henao Giraldo	06/07/2022	10:00 a.m.
Dra., Marcia Carolina Brito Mavarez	06/07/2022	10:30 a.m.
Dra. Marta Cecilia Muñoz Acosta	06/07/2022	11:00 a.m.
Dra., Angela Patricia Torres	06/07/2022	11:30 a.m.
Dra. Yadhira Alejandra Fajardo Gaviria	06/07/2022	1:30 p.m.
Dr., Francisco Javier Lores García	06/07/2022	2:00 p.m.
Dr., Francisco Javier Lores García	06/07/2022	2:30 p.m.
Enf., Claudia Lorena Pedraza Saldaña	06/07/2022	3:00 p.m.
Dr., Jaime Olayo Muriel	06/07/2022	3:30 p.m.
Dr., Adolfo Bonilla Haase	06/07/2022	4:00 p.m.

Las partes harán comparecer a la diligencia a los testigos decretados a su favor, en forma virtual.

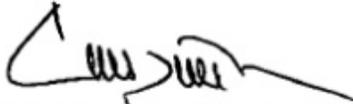
SEGUNDO: IMPONER MULTA al abogado Jhon Fernando Ortiz Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.446.433, y portador de la T. P. Nro. 161.759 del C. S. de la J., quien actúa en calidad de Apoderada Judicial de la parte actora, por valor de dos (2) salarios mínimos legales

mensuales vigentes, dineros que deberán ser consignados a órdenes de la NACIÓN – CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, CUENTA NACIONAL No. 3-0070-000030-4 DTN – MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS, en cualquiera de las oficinas existentes en el país, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

TERCERO: ACEPTAR el desistimiento de la declaración del testigo Gustavo Adrián Isacaz Acosta, formulada por el HUV, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Finalmente se exhorta a las partes para que los documentos que pretendan aportar a la referida audiencia se envíen con anterioridad a la realización de esta, al correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LAZC

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que el Hospital Piloto de Jamundí no ha remitido la historia clínica del señor JHON JANER REYES requerida a través de los oficios Nos. 89 del 3 de septiembre de 2021 y 46 del 8 de marzo de 2022.

De igual forma, el director del CPMSACS - Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacias Meta no ha remitido la historia clínica del referido señor solicitada a través del oficio No. 21 de febrero de 2022.

Finalmente se indica que, la Junta Regional de calificación de Invalidez del Valle del Cauca rindió y remitió el dictamen pericial No.1112460627-983 del 9 de marzo de la presente anualidad a nombre del demandante.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 76001-33-33-004-2018-00114-00
Demandante: Jhon Janer Reyes Mosquera y otros.
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC
Medio de Control: Reparación directa

Auto interlocutorio No. 289

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y como quiera que el Hospital Piloto de Jamundí no ha remitido la historia clínica del señor JHON JANER REYES requerida a través de los oficios Nos. 89 del 3 de septiembre de 2021 y 46 del 8 de marzo de 2022, se dará aplicación a los poderes correccionales del Juez establecidos en los artículos 58 y siguientes de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia en concordancia con el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, toda vez que se configuran los supuestos de hecho para abrir formalmente incidente de sanción por incumplimiento y desacato a una orden judicial en contra de la señora BEATRIZ EUGENIA RODRÍGUEZ LÚLIGO, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.528.239 en calidad de gerente de la E.S.E Hospital Piloto de Jamundí.

Así mismo se observa que, el director del CPMSACS - Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacias Meta no ha remitido la historia clínica de la demandante solicitada a través del oficio No. 21 de febrero de 2022, por lo que se procederá a requerir por segunda vez so pena de iniciar el trámite incidental de sanción previsto en la citada norma Estatutaria de Administración de Justicia.

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2018-0114-00

DEMANDANTE: Jhon Janer Reyes y otros.

DEMANDADO: INPEC

MEDIO DE CONTROL: Reparación directa

Finalmente, teniendo en cuenta que la prueba pericial decretada en el proceso de la referencia fue rendida y remitida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, siendo esta una Autoridad Pública, el Despacho dará aplicación al párrafo del Artículo 219 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 55 de la Ley 2080 de 2021, el cual consagra: “(...) *En los casos en que el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, sea aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, el juez o magistrado ponente **podrá prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el párrafo del artículo 228 del Código General del Proceso.***” (negritas por fuera del texto original).

Por su parte, el párrafo del Art. 228 del C.G.P., consagra que: “(...) *En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito. **En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.***” (negritas por fuera del texto original).

Así las cosas, se prescindirá de la contradicción del dictamen por audiencia y se correrá traslado con la finalidad de garantizar el principio de contradicción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR el INCIDENTE DE SANCIÓN en contra de la señora BEATRIZ EUGENIA RODRÍGUEZ LÚLIGO, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.528.239 en calidad de gerente de la E.S.E Hospital Piloto de Jamundí, por el incumplimiento y desacato a una orden judicial requerida a través de los oficios Nos. 89 del 3 de septiembre de 2021 y 46 del 8 de marzo de 2022, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58 y 60 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia, con el fin de aplicar las medidas correccionales previstas en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, acorde con las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la señora BEATRIZ EUGENIA RODRÍGUEZ LÚLIGO, en su calidad de gerente de la E.S.E Hospital Piloto de Jamundí, para que en el término de cinco (05) días, de las explicaciones del caso de su incumplimiento y a la vez envíe al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia íntegra y transcrita de la historia clínica perteneciente al señor Jhon Janer Reyes Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.460.627, con posterioridad al 12 de abril de 2016, inclusive.

Se le hace saber que si las explicaciones referidas no fueren satisfactorias se procederá a imponer la correspondiente sanción establecida en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P, con multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: REQUIÉRASE director del CPMSACS - Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacias Meta, para que en el término de cinco (05) días envíe al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia íntegra y transcrita de la historia clínica perteneciente al señor Jhon Janer Reyes Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.460.627, con posterioridad al 12 de abril de 2016, inclusive, so pena de iniciar el trámite incidental de sanción previsto en los artículos 58 y siguientes de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2018-0114-00

DEMANDANTE: Jhon Janer Reyes y otros.

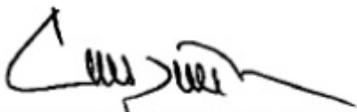
DEMANDADO: INPEC

MEDIO DE CONTROL: Reparación directa

Administración de Justicia en concordancia con el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso por incumplimiento a una orden judicial.

CUARTO: PRESCINDIR de la contradicción del dictamen por audiencia y en consecuencia de ello, **CORRER TRASLADO** del dictamen pericial No.1112460627-983 del 9 de marzo de 2022 de 2022 del por el término de tres (3) días, para que las partes se pronuncien y ejerzan su derecho de contradicción si a bien lo tienen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LMH

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso informándole que el día 15 de febrero de 2022, se interpuso recurso de apelación por el apoderado de la parte demandante.

Pase a despacho para proferir auto que resuelve sobre la procedencia del recurso, 08 de abril de 2022.

William Andrés Oquendo Giraldo
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 76001-33 -33-004- **2018-00116-00**
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Wilfredo Media Vicuña
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG – Fiduprevisora – Municipio de Santiago de Cali

BUZÓN ELECTRÓNICO:

Demandante: Karen_pureza@hotmail.com
Demandado: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Procuraduría: mecaicedo@procuraduria.gov.co

Auto Interlocutorio N° 288

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandada mediante memorial allegado al despacho, interpuso recurso de apelación contra la Sentencia No. 148 del 15 de diciembre de 2021, proferida por este despacho.

Al respecto el artículo 243 del CPACA señala que son apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los jueces y tribunales. A su vez, el artículo 247 ibídem, señala que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia.

Así las cosas, como la parte demandada interpuso oportunamente el recurso y dentro del término legal establecido (15 de febrero de 2022). Habiéndose constatado también por parte de este despacho que el mismo se encuentra debidamente sustentado, procederá entonces a concederlo en el efecto suspensivo ordenando a la secretaria su remisión al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por las razones expuestas, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN instaurado por la parte demandada contra la Sentencia No. 148 del 15 de diciembre de 2021. En el efecto suspensivo (Artículo 243 CPACA).

SEGUNDO: Por secretaria **REMÍTASE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

RYPT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 290

Radicación: 76001-33-33-004-2018-00230-00
Demandante: ASEPRAK E.U
Demandado: DIAN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, le correspondería al Despacho proveer sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial, sino fuese porque la Ley 2080 de 2021¹ estableció nuevas reglas procesales para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que tiene que ver con el trámite de las excepciones.

Pues bien, en lo que tiene que ver con el trámite y decisión de las excepciones en el proceso contencioso administrativo, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, de manera tácita derogó el artículo 12 del Decreto Ley 806 de 2020² y de forma expresa, modificó el artículo 175 del CPACA, para agregarle a este último un segundo párrafo, del siguiente tenor:

«Artículo 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A». (Subrayas del Despacho).

Conforme lo anterior, sólo las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial, precisando la norma, que cuando se requiera la práctica de pruebas para resolver las excepciones previas, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial y las practicará y resolverá en el curso de esta.

En este orden de ideas, se revisará lo consagrado en las normas en cita:

«Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
(...)

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan.
(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...).”

Establecido lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa de “FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA” formulada por la demandada Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

- **De la excepción previa de “Falta de Jurisdicción o Competencia”:**

Señaló la Entidad demandada que en el presente proceso se presenta falta de competencia por el factor cuantía, al considerar que el demandante erró al indicar que la cuantía por daño emergente es de \$ 301.753.000, cuando la cuantía real es de \$ 615.758.000 correspondiente a la sumatoria



de la declaración de renta \$197.946.000 más la sanción por inexactitud de 116.059.000 y el daño emergente de \$301.753.000.

Por lo que expresa que este juzgador no es el competente para conocer del proceso, de conformidad con el artículo 155 numeral 3 y 4 del CPACA al superar los 100 salarios mínimos legales vigentes, por lo que la competencia se atribuye al Tribunal Contencioso Administrativo.

Sobre el particular, debe señalarse que, el numeral 4 del artículo 155 del C.P.A.C.A sobre la competencia por factor cuantía consagra lo siguiente:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

De acuerdo con lo manifestado, el demandante propone como cuantía únicamente la sanción impuesta por la DIAN correspondiente a \$185.694.000, ahora bien, teniendo en cuenta que para el momento de la presentación de la demanda el salario mínimo en Colombia para el año 2018 era de \$781.242, al realizar la operación aritmética respecto a los 100 SMLMV equivalían a \$ 78.124.200.

Por su parte, la sección cuarta del Consejo de Estado³ sobre la competencia funcional por factor cuantía ha señalado lo siguiente:

“En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones”. Con base en esta norma, esta Sección consideró que cuando se discuta el valor del impuesto y la sanción determinados en un mismo acto administrativo, ambos valores deben sumarse para fijar la cuantía del proceso. Esto es así porque, en esos casos, el restablecimiento del derecho es el mismo frente a ambos conceptos, y tiene fuente en la misma declaración de nulidad. 3. En el caso bajo examen, la sociedad actora pretende la nulidad de los actos administrativos que determinaron un mayor valor del impuesto de renta por el año gravable 2013 de \$23.744.000, sanción por inexactitud de \$37.990.000 y sanción por libros de contabilidad de \$30.539.000. Debido a que esas sumas fueron impuestas en el mismo acto administrativo, para determinar la cuantía del proceso es necesario sumarlas, conforme fue expuesto anteriormente. La operación aritmética da un total de \$92.273.000. Para el momento de la presentación de la demanda (año 2017), el salario mínimo legal mensual vigente en Colombia era de \$737.717, por lo que 100 SMLMV equivalían a \$73.771.700. Lo anterior significa que la cuantía del proceso de la referencia es superior a 100 SMLMV, de modo que la competencia en

³ Ver providencia del 29 de noviembre de 2018, proferida dentro del proceso con radicación No. 63001-23-33-000-2017-00430-01(23908) M. P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.



primera instancia le corresponde al Tribunal Administrativo del Quindío, según lo dispone el numeral cuarto del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011. 4. Como consecuencia de lo anterior, el Despacho confirmará la decisión de primera instancia, que declaró no probada la excepción de falta de competencia.”

De conformidad con lo expuesto, los 100 SMLMV fueron superados teniendo en cuenta que la cuantía la constituyó el demandante solo con el valor de la sanción de inexactitud sin que se adicionara el impuesto a pagar, por lo tanto, se indica que la competencia para conocer de este asunto recae en primera instancia a los Tribunales Administrativos, según lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 152 del CPACA.

Así las cosas, esta excepción previa se declarará probada

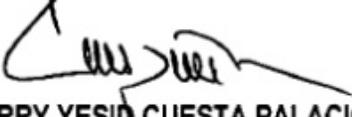
En mérito de lo expuesto, el Despacho

1. DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de «Falta de Jurisdicción o de competencia», formulada por la demandada Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Dian, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda por competencia al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso Nro. : 76-001-33-33-004-2018-00232-00
Demandante : María Adelina Suárez Riascos y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Fiscalía General de la Nación
Medio De Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto Interlocutorio No. 314

La Fiscalía General de la Nación aportó la prueba documental requerida mediante auto Nro. 44 del 24 de febrero de 2020 y 211 del 2 de diciembre de la misma anualidad, por lo tanto, se **PONDRÁ EN CONOCIMIENTO y CORRERÁ TRASLADO A LAS PARTES**, por el término de tres (3) días, el mencionado documento, para que las partes ejerzan su derecho de defensa y presenten su oposición al mismo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

CORRER TRASLADO de la prueba documental allegada por la Fiscalía 19 Especializada de Cali, copia de investigación radicada bajo el Nro. 760016000193201401654, siendo denunciante María Adelina Suarez Riascos, identificada con CC No. 66.979.868, por el término de **TRES (3) DÍAS**, para que las partes se pronuncien, si lo consideran pertinente. Vencido el término concedido, se resolverá sobre las manifestaciones que las partes realicen al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LAZC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicación : 76001-33-33-004-2018-00307-00
Demandante : Gustavo Enrique Aguado Sanabria y Otros
Demandado : Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de Control : Reparación Directa
Buzón electrónico :

Demandante: marthaortiz255@hotmail.com
ediamu@hotmail.com
Demandado: cldisaicali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 291

Mediante Oficio No. 40 del 14 de febrero del 2022, se requirió al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales Municipales y del Circuito de Cali, para que en el término de diez (10) días allegara el expediente completo del proceso 760016000196-2008-01449 adelantado contra el señor Gustavo Enrique Aguado Sanabria.

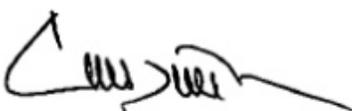
De acuerdo con lo anterior, el requerimiento fue contestado y se remitió a este despacho el 03 de marzo del 2022, razón por la cual se **PONDRÁ EN CONOCIMIENTO y CORRERÁ TRASLADO A LAS PARTES**, por el término de tres (3) días, del expediente digitalizado del proceso penal 76-001-60-00196-2008-01449, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que las partes ejerzan su derecho de defensa y presenten su oposición al mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO y CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES, por el término de tres (3) días, del expediente digitalizado del proceso penal 76-001-60-00196-2008-01449, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente : 760001-33-33-004-2019-00107-01
Demandante : Manuel Antonio Muñoz Sema y Otros
Demandado : INPEC
Proceso : Ejecutivo

Auto Interlocutorio No. 292

Encontrándose el presente proceso pendiente para fijar fecha para realizar la audiencia señalada en el artículo 372 del C.G.P., advierte el Despacho que, no hay pruebas por practicar, pues estas fueron aportadas en la oportunidad procesal correspondiente y son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, por lo que se ordenará admitir las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos, por lo tanto, se procederá a dictar sentencia anticipada en el presente asunto conforme a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 2021¹, previo a lo cual, se dará traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos por escrito conforme al inciso final del artículo 181 ibídem.

En mérito de lo expuesto el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: Tener como pruebas las documentales aportadas por las partes.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de

¹ "ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

[...]

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." Subraya el Despacho.

2011, en aplicación de lo dispuesto en el 182A del mismo Estatuto. Término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto sin retiro del expediente.

TERCERO: Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

ERM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 293

Radicación: 76001-33-33-004-2020-00008-00
Demandante: Lucelly Celades Carmona
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, le correspondería al Despacho proveer sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial, sino fuese porque la Ley 2080 de 2021¹ estableció nuevas reglas procesales para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que tiene que ver con el trámite de las excepciones.

Pues bien, en lo que tiene que ver con el trámite y decisión de las excepciones en el proceso contencioso administrativo, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, de manera tácita derogó el artículo 12 del Decreto Ley 806 de 2020² y de forma expresa, modificó el artículo 175 del CPACA, para agregarle a este último un segundo párrafo, del siguiente tenor:

«Artículo 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A». (Subrayas del Despacho).

Conforme lo anterior, sólo las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial, precisando la norma, que cuando se requiera la práctica de pruebas para resolver las excepciones previas, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial y las practicará y resolverá en el curso de esta.

En este orden de ideas, se revisará lo consagrado en las normas en cita:

«Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

(...)

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan.

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...).”

Establecido lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa de “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS” formulada por



la Entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

- **De la excepción previa de “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”:**

Señaló la Entidad demandada que en el presente proceso se debe vincular al ente Territorial como litisconsorcio necesario por pasiva, en virtud del acto administrativo allegado con la demanda, pues fue este quien incumplió los términos otorgados de manera taxativa por la normatividad, retrasando la expedición del acto que reconoce las cesantías, lo cual configura la sanción que se reclama.

Indicó que el reconocimiento de las prestaciones sociales económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-, tiene establecido un procedimiento administrativo especial contenido en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y en el Decreto 2831 de 2005; los cuales contemplan términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías definitivas y parciales de los docentes, que implican la participación de las entidades territoriales –Secretarías de Educación certificadas-, al igual que de la Fiduprevisora S.A., como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, coligiendo entonces que, la Secretaría de Educación territorial a la que se encuentra adscrito el demandante, se demoró en dar respuesta a la solicitud por él elevada, con lo cual demoró todo el trámite administrativo que de él se decanta, haciendo que fuera aún más demorado el turno de radicación y disponibilidad presupuestal para tal efecto, causando una afectación a las funciones que cumple la entidad demandada, siendo en este caso, que el ente territorial tendría que responder por la falla administrativa que se causó, con la mora en la expedición del acto.

Sobre el particular, debe señalarse que, el artículo 61 del C.G.P., sobre el litisconsorte necesario consagra lo siguiente:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)”

De lo anterior se colige que, que el litisconsorcio necesario es la forma de integrar todo el contradictorio, en aquellos casos que por mandato de la ley o por la naturaleza de la controversia, ameritan la comparecencia obligatoria y absoluta de todos, que por su injerencia en la producción del acto o en la relación jurídica sustancial, deben soportar las consecuencias de la sentencia, tanto es así, que si no comparecen todos – bien sea como demandantes o demandados -, no es posible fallar de fondo.



Por su parte, la sección tercera del Consejo de Estado³ sobre el litisconsorte necesario ha señalado lo siguiente:

De conformidad con lo anterior, el litisconsorcio necesario corresponde a una figura procesal que consiste en la existencia de una pluralidad de sujetos —en la parte activa o pasiva del proceso— y se configura en todos los eventos en los cuales el objeto del proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos, para cuya definición resulte indispensable la comparecencia de los titulares o las personas que se encuentren vinculadas por esa relación y/o acto jurídico.

Lo anterior, comoquiera que en la medida en que se trata en este caso de una única relación sustancial o de un mismo acto jurídico, respecto del cual son titulares o se encuentran vinculadas varias personas, la decisión que deba proferirse debe ser uniforme, en tanto puede perjudicar o beneficiarlas a todas y no será posible proferirla sin la comparecencia de todas ellas; de ahí que su vinculación al proceso resulte ineludible tanto para garantizarles de manera efectiva la posibilidad de que hagan valer sus derechos y puedan defender sus intereses, como para asegurar que resulten cobijados por igual, respecto de los efectos de la sentencia que finalmente se profiera”

Pues bien, tenemos que el Decreto Nacional 1272 de 2018 —que modificó el Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación— estableció el procedimiento para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del Fondo, reiterando la gestión de las secretarías de educación, pues dispuso que, en lo que tiene que ver con el pago de las cesantías, la solicitud de esta debe ser resuelta dentro de los 15 días hábiles siguientes a su radicación de la siguiente forma: el proyecto de acto administrativo debe ser elaborado por la Secretaría de Educación dentro de los 5 días hábiles siguientes, el cual deberá remitir en el mismo término a la entidad fiduciaria para su aprobación, quien cuenta con 5 días para ello. Devuelto el proyecto de acto administrativo con el visto bueno, se debe proceder a su expedición, y una vez notificado y ejecutoriado debe ser enviado al FOMAG para su pago, el cual se debe realizar dentro de los 45 días hábiles siguientes a la notificación y ejecutoria del acto administrativo.

En cuanto a la sanción moratoria, la norma indica que su pago se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así se encuentra establecido en el artículo 2.4.4.2.3.2.28 del Decreto en mención, por lo que se colige que es la Nación— Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, quien conforme a las facultades que le ha conferido la Ley 91 de 1989, el Decreto 2831 de 2005 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y al trámite previsto en el Decreto 1272 de 2018, debe reconocer y pagar las prestaciones sociales a los educadores, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre sus recursos.

Por tanto, al ser el Fondo el que reconoce y paga los emolumentos prestacionales de los docentes, se advierte que la gestión de las entidades territoriales se limita a la desconcentración del trámite de las solicitudes, más no a la autonomía de decisión frente a las solicitudes de reconocimiento.

³ Ver providencia del 1 de octubre de 2015, proferida dentro del proceso con radicación No. 25000-23-36-000-2013-01261-01(53657), M. P. Hernán Andrade Rincón.



Así, es el Fondo quien se encuentra legitimado en la causa por pasiva, sin que se requiera la presencia del ente territorial para decidir de fondo.

Así las cosas, esta excepción previa será negada.

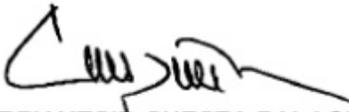
En mérito de lo expuesto, el Despacho

1. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de «*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesario*», formulada por la Entidad demandada Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente providencia, por Secretaría, se debe ingresar nuevamente el proceso a Despacho para proveer sobre la celebración de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

ERM

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que, se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de medida cautelar que reposa a folio 26 -29 del cdo de medidas cautelares del expediente digital.

Revisado el expediente se observa que, el doctor HERNANDO MORALES PLAZA presentó renuncia de poder. Así mismo, obra en el expediente digital memorial poder radicado por la doctora LORENA CAMARGO CARREÑO, para actuar en representación de la parte actora. De igual forma, se encuentra memorial poder conferido por la Directora Jurídica del Departamento del Valle del Cauca a la doctora MARÍA DELMAR GIRALDO, para actuar en representación de la entidad demandada.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2020-00009-00
DEMANDANTE: José Orlando Cerón
DEMANDADO: Departamento del Valle del Cauca
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto Interlocutorio No. 294

La parte actora solicita se decrete como medida cautelar la suspensión del proceso de cobro coactivo por una sanción impuesta al demandante a través de la Resolución de liquidación de aforo No. 11232 del 21 de mayo de 2015, y como consecuencia de ello, se levante el embargo de la cuenta de ahorros del banco AV VILLAS de quien es titular el señor José Orlando Cerón.

Sustentó la solicitud de suspensión provisional argumentando que la entidad demandada no tuvo en cuenta los fundamentos de derecho suficientes para expedir la resolución de cobro. Adicionalmente refirió que, el demandante es el titular de la acción toda vez que se libró mandamiento de pago dentro del proceso de cobro adelantado en su contra, por lo que no se encuentra ajustado en derecho ordenar un pago con base en la ilegalidad e ilicitud de los actos administrativos, teniendo en cuenta que no se notificó en debida forma y que pasados cinco (5) años la entidad no desplegó ninguna actuación tendiente a ejercer el pago del respectivo impuesto vehicular.

Añadió que, en caso de no otorgarse la medida solicitada se podría causar un perjuicio irremediable.

Finalmente sustenta la solicitud con base en el artículo 230 de la ley 1437 de 2011.

Conforme lo anterior y en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 233 del CPACA, el 21 de mayo de 2021 se corrió traslado a la Entidad demandada de la solicitud de medida cautelar para que se pronunciara.

Durante el término otorgado, el Ente demandado no hizo pronunciamiento alguno frente a la medida cautelar solicitada por la parte actora.

Establecido lo anterior, considera el Despacho que, aunque la medida cautelar tiene un origen constitucional en el artículo 238¹, la Ley ha supeditado su procedencia al cumplimiento de ciertos requisitos y formalidades que se encuentran consignados en los artículos 229 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el artículo 229 del C.P.A.C.A consagra lo siguiente:

“Artículo 229.Procedencia de medidas cautelares. **En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia,** de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.” (Negritas y subrayas por fuera del texto).

De la misma forma, el artículo 231 de la norma en cita establece los siguientes requisitos para que el Juez pueda acceder a la solicitud de suspensión:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. **Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

¹ **“ARTICULO 238.** La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) **Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable**, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios". (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Lo anterior indica que, por ser la suspensión provisional, una medida que tiene por objeto evitar la grave trasgresión del orden jurídico, la violación debe ser tan evidente y tan notoria con cualquier norma superior, que a través de su simple confrontación quede desvirtuada la presunción de legalidad del acto demandado y por esta razón se haga ostensible la suspensión de sus efectos jurídicos.

En el caso de autos, al confrontar los actos demandados con las normas violadas y las pruebas aportadas al plenario, no se observa *prima facie* una ostensible vulneración, es decir la parte actora no cumple con lo estipulado en el artículo 231 del C.P.A.C.A., puesto que de la confrontación normativa no se puede inferir una manifiesta infracción a la Constitución ni a la Ley, ni se demuestra sumariamente el perjuicio irremediable que los actos demandados le puedan causar a la demandante – siendo estos requisitos sine qua non para que el fenómeno de la suspensión se configure – por lo que imperativamente deviene la negativa de la medida provisional solicitada.

Aunado a lo anterior, considera esta judicatura que los argumentos esgrimidos por la parte actora en la solicitud que nos ocupa, merecen un análisis que constituye el fondo del asunto a resolver el cual no podría realizarse en este momento, pues se generaría un “prejuzgamiento” de la causa.

Así las cosas, se negará la solicitud de suspensión provisional elevada por la parte actora.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA, por los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite procesal pertinente.

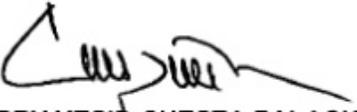
TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el doctor HERNANDO MORALES PLAZA, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora LORENA CAMARGO CARREÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.600.252 y T.P No.165-784-D1, para actuar en representación del demandante, conforme al memorial allegado el 20 de octubre de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora MARIA DEL MAR GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.765.923 y T.P No.82.671, para actuar en representación de la entidad

demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, conforme al memorial y facultades conferidas por la Directora Jurídica de la Gobernación del Valle del Cauca, allegado el 5 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LMH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2020-00019-00
DEMANDANTE : Francy Johanna Castro
notificacionescali@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO : Municipio de Palmira
PROCESO : Ejecutivo

Auto Interlocutorio Nro. 295

Conforme a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Valle, mediante providencia del 22 de julio de 2021, donde precisó que el requisito de la conciliación prejudicial consagrado en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 no puede ser exigido cuando en la demanda ejecutiva se reclame el pago de acreencias laborales, procede el Despacho a determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora FRANCY JOHANNA CASTRO, contra el MUNICIPIO DE PALMIRA.

1. ANTECEDENTES

1.1 Pretensiones

Que se libre mandamiento de pago en contra del Municipio de Palmira, por las siguientes sumas de dinero:

- Por el capital la suma de \$2.916.751.
- Por los intereses del DTF \$ 76.587
- Por los intereses corrientes y moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago \$2.552.761.
- Por las costas del proceso ordinario \$151.308

1.2 Hechos

Los hechos en que se basa la demanda, se resumen de la siguiente manera:

Ante este Despacho, el ejecutante, adelantó proceso de nulidad y restablecimiento del derecho bajo la radicación Nro. 76001333300420140020100 tendiente a que se ordenara el reconocimiento y pago de la Prima de Servicios; pretensión a la que se accedió mediante sentencia Nro. 74 del 27 de

mayo de 2015, providencia que fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante fallo del 26 de octubre de 2015.

2. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 155 numeral 7°, asignó a los Juzgados Administrativos el conocimiento en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Seguidamente, el numeral 1° del artículo 297 ibidem, consagra que para los efectos de ese código constituye título ejecutivo *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

Cabe indicar que si bien la Ley 1437 de 2011 contempló los documentos que se consideran título ejecutivo, no estableció lo referente al trámite del proceso ejecutivo, por tanto, debe realizarse la remisión normativa de que trata el artículo 306 de dicho estatuto al ser un aspecto no regulado, en ese sentido se deben aplicar las normas del Código General del Proceso.

El artículo 430 del Código General del Proceso expresa que únicamente resulta viable librar el mandamiento de pago cuando la demanda se presente con arreglo a la ley y cuando la misma se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo.

Se tienen que en el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, los siguientes documentos:

- a. Copia de la sentencia Nro. 74 del 27 de mayo de 2015, proferida por este Despacho (fl. 38-41 expediente digital), y copia del 26 de octubre de 2015 del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (fls 42-55 expediente digital).
- b. Copia de la solicitud de cumplimiento de sentencia dirigida a la Entidad condenada (fls., 62-63 expediente digital).

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado¹, los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación. Los requisitos de fondo, consisten en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica; clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

objeto, y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

De los documentos aportados se desprende que en el presente caso, el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que se aportó copia auténtica de las citadas sentencias y que a folio 56 del expediente digital, obra constancia secretarial donde se indica que la providencia cobró ejecutoria el 24 de noviembre de 2015, cumpliéndose con lo requerido por el numeral 2° del artículo 114 del C.G.P. el cual estableció: *“Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*.

Con relación a los requisitos de fondo, se aprecia que las sentencias contienen una **obligación clara** a favor del ejecutante y en contra de la Entidad ejecutada, consistente en el reconocimiento y pago de la **Prima de Servicios**.

Así mismo, se tiene que la **obligación es expresa**, puesto que la misma está contenida en la parte resolutive de la decisión judicial aportada como título ejecutivo y que es **actualmente exigible**, toda vez que la sentencia quedó en firme desde el 24 de noviembre de 2015, pudiendo colegirse que desde la fecha de ejecutoria hasta la fecha ha transcurrido un tiempo superior a los 10 meses al que hace referencia el artículo 298 del C.P.A.C.A.

¿

De igual modo es pertinente mencionar que la sentencia objeto de análisis constituye título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma y no requieren que se fije la condena a través de una suma dineraria específica para que pueda demandarse ejecutivamente.

Por tanto, se encuentra mérito para librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, al reunirse los requisitos establecidos por las normas expuestas.

En razón de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Valle, mediante providencia del 22 de julio de 2021, en consecuencia, se ordena:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora FRANCY JOHANNA CASTRO, y en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA, con base en la obligación contenida en la sentencia Nro. 74 del 27 de mayo de 2015, proferida por este Despacho, confirmada mediante fallo del 26 de octubre de 2015, del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutante por estado (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 5 de la Ley 2080 de 2021)

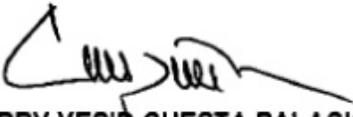
TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Entidad ejecutada y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ORDENAR a la Entidad ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (05) días (artículo 431 del Código General del Proceso).

QUINTO: CONCEDER a la parte ejecutada el término de diez (10) días, siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, para que conforme con el artículo 442 del C.G.P. formule excepciones de mérito, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad procesal, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación	:	76001-33-33-004-2020-00234-00
Demandante	:	Mereida del Carmen León Oliveros y Sebastián David Ospina
Demandado	:	Distrito Especial Deportivo Cultural Turístico Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali y otros
Llamado en Garantía	:	Aseguradora Solidaria de Colombia
Medio de control	:	Reparación Directa

Auto interlocutorio Nro. 297

Mediante auto interlocutorio Nro. 654 del 22 de octubre de 2021, notificado en estado electrónico del 3 de noviembre de 2021¹, el Despacho inadmitió el llamamiento en garantía formulado por el Distrito Especial de Santiago de Cali, y le otorgó un término de diez (10) días para que allegara el certificado de existencia y representación legal de la Aseguradora Solidaria de Colombia.

El término señalado venció sin que el ente territorial subsanara la falencia señalada en el auto citado; en consecuencia, se debe rechazar el llamamiento en garantía con base en el artículo 169 numeral 2° del CPACA.

De otra parte, el demandado Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 En Liquidación (integrado por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y FIDUCIARIA AGRARIA S.A), a través de apoderado judicial manifestó que la entidad se encuentra imposibilitada contractual, legal y materialmente para actuar dentro del proceso de la referencia y carece de legitimación por pasiva como resultado de la terminación del contrato de Fiducia Mercantil No. 145 de 2019 suscrito con la USPEC.

Añadió que, como consecuencia de lo anterior, entre la FIDUPREVISORA y FIDUCENTRAL se suscribió contrato de cesión de derechos litigiosos administrativos y judiciales presentes y futuros, con el fin de que esta entidad sea tenida en cuenta como sucesora procesal en aquellos procesos en los que el Consorcio resultara vinculado por su antigua calidad de administrador del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, como sucede en el presente caso.

Ahora bien, según el inciso 3 del artículo 68 del Código General del Proceso, el cesionario podrá intervenir en el proceso al adquirir la Litis, como litisconsorte de la parte cedente, siempre y cuando el cedido no lo haya aceptado expresamente, caso en el cual actuará como sucesor procesal del cedente:

“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte

¹ :[Consulta de Procesos:: Página Principal \(ramajudicial.gov.co\)](http://Consulta de Procesos:: Página Principal (ramajudicial.gov.co)) Consulta de procesos de la Rama Judicial.

expresamente."

Conforme a lo anterior, debe comunicarse al interesado la existencia del contrato de cesión, para poder determinar en el auto que acepte la cesión, la calidad que ostentará el cesionario dentro del proceso, esto es, si se le reconoce como litis consorte del cedente o como sucesor procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el llamado en garantía formulado por el Distrito Especial de Santiago de Cali, a la Aseguradora Solidaria de Colombia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado a la parte demandante del contrato de cesión de derechos litigiosos vigentes y futuros suscrito entre FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA actuando en calidad de Representante Legal del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 HOY EN LIQUIDACIÓN (integrado por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y FIDUCIARIA AGRARIA S.A) y FIDUCIARIA CENTRAL S.A., por el termino de tres (03) días, de conformidad al artículo 110 del CGP., para que si a bien tiene exprese su aceptación o rechazo del mismo (fls., 37 a 42, Doc., Nro. 3, Carpeta Nro. 9 del expediente digitalizado).

TERCERO: RECONOCER personería en el presente asunto a la abogada Graciela María Otero Núñez identificada con cédula de ciudadanía No. 22.736.738 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 230.451 del C.S.J., como apoderada de la Fiduciaria La Previsora S.A., como integrante y representante del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 EN LIQUIDACIÓN (fl., 73, Doc., Nro. 3, Carpeta Nro. 9 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAZC


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente : 760001-33-33-004-2020-00062-00
Demandante : Carmen Alicia Herrera Osorio
Demandado : Distrito Especial de Santiago de Cali
Proceso : Ejecutivo

Auto Interlocutorio No. 296

Encontrándose el presente proceso pendiente para fijar fecha para realizar la audiencia señalada en el artículo 372 del C.G.P., advierte el Despacho que, no hay pruebas por practicar, pues estas fueron aportadas en la oportunidad procesal correspondiente y son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, por lo que se ordenará admitir las mismas con el valor legal que les corresponda y su incorporación formal al proceso.

Al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos, se procederá a dictar sentencia anticipada en el presente asunto conforme a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 2021¹, previo a lo cual, se dará traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos por escrito conforme al inciso final del artículo 181 ibidem.

En mérito de lo expuesto el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: Tener como pruebas las documentales aportadas por las partes.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de

¹ "ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

[...]

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." Subraya el Despacho.

2011, en aplicación de lo dispuesto en el 182A del mismo Estatuto. Término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto sin retiro del expediente.

TERCERO: Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

ERM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN	:	76001-33-33-004-2021-00059-00
DEMANDANTES	:	Juan Carlos Gamboa Londoño y otros
DEMANDADO	:	Instituto Nacional de Vías - INVÍAS y otros
MEDIO DE CONTROL	:	Reparación Directa

Auto Interlocutorio No. 298

Los señores Hilda Londoño de Patiño, María Hilda Londoño Patiño, Saul Gamboa Martínez, Juan Carlos Gamboa Londoño, Sandra Liliana Gamboa Londoño, Julián Andrés Gamboa Londoño, Karen Tatiana Gamboa Londoño Y Anyela Paola Gamboa Londoño, presentaron demanda por intermedio de apoderado judicial, utilizando el medio de control de reparación directa en contra de la Nación – Instituto Nacional de Vías – INVÍAS - Seccional Territorial del Valle del Cauca, Unión Temporal del Valle del Cauca y Cauca - UTDVVCC, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA, Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, Empresa de Aseo de Cali Veolia Aseo Cali S.A. E.S.P., y Empresa de Aseo de Palmira – Veolia Aseo Palmira S.A. E.S.P., con el fin de que sean declaradas responsables administrativamente por los perjuicios causados a los demandantes, por la muerte del señor Saúl Gamboa Martínez, acaecida el 26 de febrero de 2019, mientras transitaba por la vía que conduce del Municipio de Palmira a la ciudad de Cali.

Mediante Auto interlocutorio Nro. 675 del 22 de octubre de 2021, Notificado en estado del 4 de noviembre de 2021¹, el Despacho inadmitió la presente demanda concediendo a la parte actora el término de diez (10) días para que subsanara las falencias enunciadas en la citada providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 169 del CPACA.

El Apoderado Judicial de la parte actora allegó memorial de subsanación de demanda el 22 de noviembre de 2021, dentro del término concedido para tal efecto², adjuntando copia de conciliación extrajudicial de fecha 17 de julio de 2020, adelantada ante la Procuraduría 20 Judicial II de Cali, poderes otorgados por los demandantes, certificados de existencia y representación de Veolia Aseo Palmira S.A. E.S.P. y Cali S.A. E.S.P., además de petición sobre existencia y representación de UTDVVCC, ente que fue convocado y compareció a conciliación extrajudicial.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

¹:[Consulta de Procesos:: Página Principal \(ramajudicial.gov.co\)](http://Consulta de Procesos:: Página Principal (ramajudicial.gov.co)) Consulta de procesos de la Rama Judicial.

² El termino para subsanar discurrió entre el 10 y el 24 de noviembre de 2021.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Reparación Directa”, interpuesto a través de apoderado judicial por Hilda Londoño de Patiño, María Hilda Londoño Patiño, Saul Gamboa Martínez, Juan Carlos Gamboa Londoño, Sandra Liliana Gamboa Londoño, Julián Andrés Gamboa Londoño, Karen Tatiana Gamboa Londoño Y Anyela Paola Gamboa Londoño, en contra de la Nación – Instituto Nacional de Vías – INVÍAS - Seccional Territorial del Valle del Cauca, Unión Temporal del Valle del Cauca y Cauca - UTDVVCC, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA, Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, Empresa de Aseo de Cali Veolia Aseo Cali S.A. E.S.P., y Empresa de Aseo de Palmira – Veolia Aseo Palmira S.A. E.S.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA mod., art. 50 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a las Entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el CPACA, con las modificaciones introducidas por los arts., 48 y 50, de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** A la parte demandada, Nación – Instituto Nacional de Vías – INVÍAS - Seccional Territorial del Valle del Cauca, Unión Temporal del Valle del Cauca y Cauca - UTDVVCC, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA, Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, Empresa de Aseo de Cali Veolia Aseo Cali S.A. E.S.P., y Empresa de Aseo de Palmira – Veolia Aseo Palmira S.A. E.S.P., **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

QUINTO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

SEXTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada Karen Andrea Gutiérrez Bernal, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.014.241.206 y portadora de la T.P. 273.709, como apoderada judicial de los demandantes, en los términos de los poderes otorgados – fls., 1 a 15, anexos subsanación, expediente digitalizado-.

OCTAVO: De conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LAZC

Constancia secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el término para subsanar la demanda corrió los días hábiles **29, 30, de junio del 2021 y 01, 02, 06, 07, 08, 09, 12 y 13 de julio de 2021**. Durante dicho término el apoderado judicial de la parte actora guardó silencio.

WILLIAN ANDRES OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2021-00062-00
DEMANDANTE: Martha Cecilia Henao y Jhoana Patricia Flores
DEMANDADO: Departamento del Valle del Cauca - Secretaría de Educación y Fiduprevisora S.A
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

BUZÓN ELECTRONICO:

Demandante: argemiraguerra@gmail.com
Demandado: despachoseduccion@valledelcauca.gov.co
notijudicialppl@fiduprevisora.com.co

Auto interlocutorio No. 299

Mediante auto interlocutorio No. 117 del 18 de junio de 2021, notificado en estados electrónicos el 28 de junio de 2021, el Despacho concluyó al revisar la demanda y sus anexos, que no cumplía los requisitos determinados en el artículo 162 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021 y demás disposiciones del CPACA, procediendo a su inadmisión, otorgándole a la parte demandante un término de diez (10) días para la respectiva subsanación.

El término señalado venció el 13 de junio de 2021 sin que la parte demandante subsanará los defectos señalados en el auto citado; en consecuencia, se debe rechazar la demanda con base en el artículo 169 numeral 2° del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por las señoras **MARTHA CECILIA HENAO Y JHOANA PATRICIA FLORES**, a través del medio de control de “NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEL DERECHO” en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y FIDUPREVISORA S.A, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte demandante la demanda y anexos y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

ERM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 76001-33-33-004-2021-00075-00
Demandante: Falya María Sandoval Higueta y Otros
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto Interlocutorio No. 330

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijarse fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que en el mismo es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **Se podrá dictar sentencia anticipada:**

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (Negritas y subrayas por fuera del texto).



Así pues, revisado el expediente se encuentra que este cumple con los presupuestos de la norma en cita, toda vez que se encuentra pendiente de audiencia inicial y no es necesario practicar pruebas diferentes de aquellas aportadas con la demanda, aunado a que, no hay excepciones previas que resolver puesto que la Entidad demandada no formuló ninguna de este tipo.

Conforme lo expuesto en la norma en cita, se pronunciará el Despacho sobre las pruebas:

- **Documentales:**

En los términos y condiciones establecidos en la Ley, se tendrá como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la demanda.

Así mismo, y en los términos y condiciones establecidos en la Ley, se tendrá como pruebas al momento de fallar, los antecedentes administrativos aportados por la Entidad accionada.

Establecido lo anterior, se procede con la **fijación del litigio:**

El problema que debe resolver el Despacho, está centrado en determinar si:

¿Es procedente la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 4131?032.9.5-1006 del 29 de marzo de 2021, por medio de la cual la Entidad demandada negó la prescripción de la acción de cobro, sobre el predio con matrícula inmobiliaria No. 370-27882, por concepto de contribución de valorización plan de obras 556 “21 megaobras”?

Finalmente, **se correrá traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que realicen sus alegaciones de conclusión.** En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: Téngase como prueba al momento de fallar, los documentos aportadas por la parte actora con la demanda y los antecedentes administrativos aportados por la Entidad demandada.

SEGUNDO: Se fija el litigio en los siguientes términos:



¿Es procedente la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 4131?032.9.5-1006 del 29 de marzo de 2021, por medio de la cual la Entidad demandada negó la prescripción de la acción de cobro, sobre el predio con matrícula inmobiliaria No. 370-27882, por concepto de contribución de valorización plan de obras 556 “21 megaobras”?

TERCERO: Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 182A del C.P.A.C.A, adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto sin retiro del expediente.

CUARTO: Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LJRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN :76001-33-33-004-2021-00223-00
DEMANDANTE : Aurelia Ante Cambindo
DEMANDADO Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto interlocutorio No. 316

La señora Aurelia Ante Cambindo, por intermedio de apoderada judicial, presenta el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP con el fin que se declare la nulidad de las resoluciones RPD 025506 del 20 de junio de 2017, RPD 029907 del 26 de julio 2017 y RPD 034720 del 6 de septiembre de 2017, las cuales niegan el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la demandante.

Por auto interlocutorio No. 060 del 21 de diciembre de 2022, se inadmitió la demanda y se concedió el término de diez (10) días para subsanar las falencias evidenciadas.

Dentro de la oportunidad concedida por el Despacho, la apoderada presentó escrito de subsanación.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 156, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “*Nulidad y Restablecimiento del Derecho*”, interpuesto por la señora Aurelia Ante Cambindo, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda, por el término de 30 días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que la parte demandada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXHORTAR a la parte demandada, para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirá el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (artículo 175-7 ídem).

Así mismo, conforme al párrafo 1º del artículo 175 ibídem, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 201 la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Requerir a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

Lmh

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN :76001-33-33-004-2021-00233-00
DEMANDANTE : Manuel Alejandro Bastidas Patiño
DEMANDADO : Nación -Rama Judicial- CSJ-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Auto interlocutorio No. 317

El señor Manuel Alejandro Bastidas Patiño, por intermedio de apoderada judicial, presenta el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación -Rama Judicial- CSJ-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución DESAJCLR20-1111 del 20 de febrero de 2020 y el acto ficto presunto negativo con ocasión al recurso de apelación presentación en contra de la referida resolución, los cuales niegan la inaplicación del aparte “grado 23” contenida en el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez revisada la demanda y sus respectivos anexos se logra evidenciar por parte de este Despacho, que se encontraron falencias las cuales impiden su admisión, así:

- No obra constancia de envió por medio electrónico de la demanda y sus anexos a las partes demandadas; conforme lo establecido en la Ley 1437 del 2011 artículo 162 numeral 8, el cual fue agregado recientemente por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021¹.

La falencia enunciada deberá ser subsanadas en un término de (10) días, so pena de rechazar la demanda como lo dispone el artículo 169 de la Ley 1437 del 2011

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

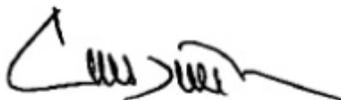
¹ Ley 1437 del 2011. Artículo 162 numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 “El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho presentada por el señor Manuel Alejandro Bastidas Patiño en contra de la Nación -Rama Judicial- CSJ-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante en este proceso a la abogada PAULA ANDREA OPAYOME ALVARADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.573.694 de Cali y Tarjeta Profesional de Abogado No. 145.486.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

Lmh

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso informándole que el día veintiséis (26) de enero de 2022, se radico escrito de demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa.

Pase a despacho para proferir auto que resuelve sobre la admisión de la presente demanda, 22 de abril de 2022.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2022-00012-00
DEMANDANTE: Luis Alfonso Borrero Chavarro y Otros
DEMANDADO: Red Salud Norte ESE – Hospital Joaquin Paz Borrero –
Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Salud
Municipal
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
BUZÓN ELECTRÓNICO:

Demandante: giovannijmora@hotmail.com
Demandado: notificacionesjudiciales@esenorte.gov.co
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Procuradora Judicial: mecaicedo@procuraduria.gov.co

Auto interlocutorio No. 321

El señor Luis Alfonso Borrero Chavarro y otros, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentan demanda en contra de la RED SALUD NORTE ESE – HOSPITAL JOAQUIN PAZ BORRERO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, con el fin de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables, por los perjuicios morales ocasionados producto de la muerte de la señora Carmen Rosa Ramírez Morales, con ocasión de la negligente prestación de los servicios de atención médica.

Una vez revisada la presente demanda y sus respectivos anexos, se logra evidenciar por parte de este Despacho, que se encontró en la misma unas falencias las cuales impide su admisión, así:

- No obra constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a los

demandados Red Salud Norte ESE, Hospital Joaquin Paz Borrero, y Distrito de Santiago de Cali – Secretaria de Salud Distrital; conforme lo establecido en la Ley 1437 del 2011, artículo 162 numeral 8, el cual fue agregado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021¹.

- No obra constancia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría para agotar el requisito de procedibilidad - pese a que se enunció que si se realizó -, tal y como lo indica el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., el cual consagra:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(...)” (Negritas y subrayas por fuera del texto).

La Sección Tercera, Subsección A del Consejo de Estado, en providencia del 17 de mayo de 2019, dentro del proceso identificado con radicado No. 25000-23-36-000-2015-01026-01(60904), con ponencia de la Dra. Marta Nubia Velásquez Rico, consideró con relación a la obligatoriedad de la conciliación extrajudicial, que:

“El artículo 161 del CPACA previó la conciliación extrajudicial como un requisito de procedibilidad para demandar cuando se ejercen pretensiones, entre otras, de reparación directa y, a su vez, el artículo 180 ibidem estableció, como consecuencia de su incumplimiento, la terminación del proceso.

De lo anterior se colige que, si bien el agotamiento de la conciliación extrajudicial en asuntos como el que ocupa la atención del Despacho no constituye un requisito formal de la demanda, sí se erige como una exigencia para formular este tipo de pretensiones y su incumplimiento impide la admisión del libelo.

Bajo esta óptica, es menester indicar que la conciliación extrajudicial constituye un mecanismo alternativo de solución de conflictos que, en materia de lo Contencioso Administrativo, tiene como finalidad evitar, en la medida de lo posible, la formulación de numerosas demandas en contra del Estado.”

De conformidad con lo expuesto, resulta claro que el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial se torna en una exigencia previa para poder incoar el presente medio de control, de modo que ante su ausencia se procederá a requerir al Apoderado Judicial de la parte demandante, para que en un término de diez (10) días, subsane la falencia y acredite el agotamiento de dicho requisito, so pena de rechazo de la demanda de no hacerlo, en atención a lo dispone el artículo 169 de la Ley 1437 del 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

¹ Ley 1437 del 2011. Artículo 162 numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 “El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMÍTASE la presente demanda formulada en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, **concediendo un término de 10 días**, a la parte demandante para que subsane las falencias reseñadas en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

SEGUNDO. - RECONOCER personería al abogado GIOVANNI JOSÉ MORA VÉLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.418.308 de Cali y tarjeta profesional No. 137.174 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder que le fue otorgado y las facultades que en virtud del mismo se le confirieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

RYPT

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso informándole que el día 28 de enero de 2022, se radico escrito de demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. 08 de abril de 2022.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2022-00016-00
DEMANDANTE: Beatriz Eugenia Agudelo Orrego
DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional – Universidad del Valle
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
BUZÓN ELECTRÓNICO:

Demandante: legalservice.vgs@gmail.com bealove31972@gmail.com
Demandados: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co
Procurador Judicial: mecaicedo@procuraduria.gov.co

Auto Interlocutorio Nro. 300

La señora BEATRIZ EUGENIA AGUDELO ORREGO, a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presento demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – UNIVERSIDAD DEL VALLE, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 1.682 del 29 de junio de 2021, expedida por la Rectoría de la Universidad del Valle, en virtud de la cual se resolvió de manera desfavorable el recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 1.003 del 21 de abril de 2021, por la cual se niega el reconocimiento y pago efectivo del incremento salarial con ocasión del reconocimiento de puntos por títulos académicos, de que trata el Decreto 1279 de 2002.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma está ajustada a los requisitos de ley, además de que se presentó dentro de la oportunidad procesal, previo cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, por lo que se procederá a su admisión, y darle el trámite previsto en el artículo 171 del CPACA.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda que, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó la señora BEATRIZ EUGENIA AGUDELO ORREGO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – UNIVERSIDAD DEL VALLE.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a las Entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- CORRER traslado de la demanda, por el término de 30 días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que las partes demandadas, el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXHORTAR a las partes demandadas, para que aporten con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirá el lugar donde los demandados, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (artículo 175-7 ídem).

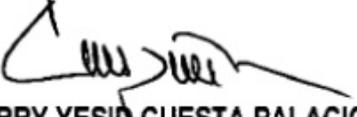
Así mismo, conforme al párrafo 1º del artículo 175 ibídem, las partes demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 201 la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- REQUERIR a las partes demandadas para que insten al Comité de Conciliación de las respectivas entidades a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- RECONOCER personería a la abogada MERGY STEFFANNY STERLING PARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.771.461 de Bogotá D.C y tarjeta profesional No. 267.766 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder que le fue otorgado y las facultades que en virtud del mismo se le confirieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez para proferir auto que resuelve la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, 3 de febrero de 2022.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2022-00017-00
DEMANDANTE: Jose Dumar Mezu
DEMANDADO: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
CASUR
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
BUZÓN ELECTRÓNICO:

Demandante: bragoza@hotmail.com
Demandado: judiciales@casu.gov.co
Procurador Judicial: mecaicedo@procuraduria.gov.co

Auto Interlocutorio No. 322

El señor Jose Dumar Mezu, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó demanda en contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, con el fin de que se declare La nulidad del acto administrativo oficio No. 202121000094261 id: 665896 de fecha del 21-06-2021, por el cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, negó al demandante el reajuste salarial con fundamento en los incrementos salariales señalados para el salario mínimo legal aplicado a la generalidad de los trabajadores en Colombia desde el año 1997 y siguientes, año por año hasta el presente.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma está ajustada a los requisitos de ley, además de que se presentó dentro de la oportunidad procesal, previo cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, por lo que se procederá a su admisión, y darle el trámite previsto en el artículo 171 del CPACA.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, que, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó el señor Jose Dumar Mezu, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda, por el término de 30 días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que la parte demandada, el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvenición, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXHORTAR a la parte demandada, para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirá el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (artículo 175-7 ídem).

Así mismo, conforme al párrafo 1º del artículo 175 ibídem, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 201 la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Requerir a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado BRAYAN FERNELY GONZALEZ ZAMORANO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.616.351 de Cali y tarjeta profesional No. 191483 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder que le fue otorgado y las facultades que en virtud del mismo se le confirieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

RYPT

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez para proferir auto que resuelve sobre la admisión de la presente demanda, 22 de abril de 2022.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	76001-33-33-004-2022-00024-00
DEMANDANTE:	Betsy Tatiana Preciado Cortes y otros
DEMANDADO:	Municipio de Santiago de Cali – Empresas Municipales de Cali-EMCALI
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
BUZÓN ELECTRÓNICO:	

Demandante: abogadocarloshernangiraldo@hotmail.com
Demandado: notificacionesjudiciales@cali.gov.co notificaciones@emcali.com.co
Procurador Judicial: mecaicedo@procuraduria.gov.co

Auto Interlocutorio No. 323

La señora Betsy Tatiana Preciado Cortes y otros, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control Reparación Directa, presentan demanda en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -EMCALI-, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa extracontractual y patrimonial de las entidades antes mencionadas, por los perjuicios materiales y morales sufridos por la demandante, producto de las graves lesiones padecidas por esta el día 31 de diciembre de 2019 en razón a la descarga eléctrica a la que se vio expuesta, ocasionada por una línea de alta tensión de las que prestan el servicio público de energía.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma está ajustada a los requisitos de ley, además de que se presentó dentro de la oportunidad procesal, previo cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, por lo que se procederá a su admisión, y darle el trámite previsto en el artículo 171 del CPACA.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, que, a través del medio de control Reparación Directa, presentó la señora Betsy Tatiana Preciado Cortes y otros, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a las Entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda, por el término de 30 días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que las partes demandadas, el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXHORTAR a las partes demandadas, para que aporten con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirá el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (artículo 175-7 ídem).

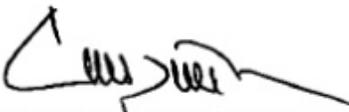
Así mismo, conforme al párrafo 1º del artículo 175 ibídem, las partes demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 201 la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Requerir a las partes demandadas para que insten al Comité de Conciliación de las respectivas entidades a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado CARLOS HERNAN GIRALDO VICTORIA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.787.612 de Cali y tarjeta profesional No. 240.991 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder que le fue otorgado y las facultades que en virtud del mismo se le confirieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

RYPT

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez para proferir auto que resuelve sobre la admisión de la presente demanda, 22 de abril de 2022.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2022-00032-00
DEMANDANTE: Richard Fernando Fong Saavedra
DEMANDADO: Alcaldía de Santiago de Cali – Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
BUZÓN ELECTRÓNICO:

Demandante: richardfong85@gmail.com
lardila@procederlegal.com
Demandado: notificacionesjudiciales@cali.gov.co
movilidad@cali.gov.co
Procurador Judicial: mecaicedo@procuraduria.gov.co

Auto Interlocutorio No. 324

El señor Richard Fernando Fong Saavedra, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó demanda en contra de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 000000847438121 del 19 de mayo de 2021, expedida por la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, por medio de la cual se le declara como contraventor de la infracción D-12 consagrada en el Código Nacional de Transito, y la Resolución No. 41520102101150 del 13 de agosto de 2021, expedida también por la entidad en cuestión, en virtud de la cual se resuelve de manera desfavorable el recurso de apelación interpuesto contra la resolución antes mencionada, actuaciones que obran dentro del expediente administrativo No. 76001000000028910533 del 2021..

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma está ajustada a los requisitos de ley, además de que se presentó dentro de la oportunidad procesal, previo cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, por lo que se procederá a su admisión, y darle el trámite previsto en el artículo 171 del CPACA.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, que a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó el señor Richard Fernando Fong Saavedra, en contra de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda, por el término de 30 días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que la parte demandada, el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXHORTAR a la parte demandada, para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirá el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberá indicar también su canal digital (artículo 175-7 ídem).

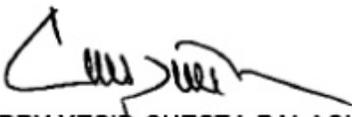
Así mismo, conforme al párrafo 1º del artículo 175 ibídem, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 201 la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Requerir a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada LADY CONSTANZA ARDILA PARDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá y tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder que le fue otorgado y las facultades que en virtud del mismo se le confirieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

RYPT

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso informándole que el día 21 de febrero de 2022 se radico escrito de demanda en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Pase a despacho para proferir auto que ordena correr traslado de medida cautelar, 22 de abril de 2022.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	76001 33 33 006 2022-00032-00
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Richard Fernando Fong Saavedra
DEMANDADO:	Alcaldía de Santiago de Cali – Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali

BUZÓN ELECTRÓNICO:

Demandante: richardfong85@gmail.com lardila@procederlegal.com
Demandado: notificacionesjudiciales@cali.gov.co movilidad@cali.gov.co
Procurador Judicial: mecaicedo@procuraduria.gov.co

Auto Interlocutorio N° 325

Mediante escrito que antecede la parte actora elevó solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto administrativo Resolución No. 000000847438121 del 19 de mayo de 2021, por medio de la cual se declara como contraventor de la infracción D-12 consagrada en el Código Nacional de Transito al señor RICHARD FERNANDO FONG SAAVEDRA, y la Resolución No. 41520102101150 del 13 de agosto de 2021, que resolvió de manera desfavorable el recurso de apelación interpuesto contra la anterior resolución, expedidos por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE CALI. Adicional a ello también la suspensión provisional de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo generadas con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención.

El Despacho previo a decidir sobre la viabilidad de la medida, al tenor de lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, en concordancia con el artículo 110 del C.G.P., procede a correr traslado a la parte demandada por un término de tres (3) días, a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que se pronuncie sobre ella.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

CÓRRASE traslado a la entidad demandada de la medida cautelar solicitada por la parte accionante por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, para que se pronuncie sobre ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

RYPT

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso informándole que el día 16 de marzo de 2022, se radico escrito de demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Pase a despacho para proferir auto que resuelve sobre la admisión de la presente demanda, 08 de abril de 2022.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	76001-33-33-004-2022-00057-00
DEMANDANTE:	Gaby Melo Burbano
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
BUZÓN ELECTRÓNICO:	

Demandante: afgarciaabogados@hotmail.com
Demandados: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Procurador Judicial: mecaicedo@procuraduria.gov.co

Auto Interlocutorio Nro. 301

ANTECEDENTES

La señora GABY MELO BURBANO, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presento demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio No. 20210171959071 del 13 de agosto del 2021, expedido por el FOMAG, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por el pago extemporáneo de cesantías e intereses sobre cesantías.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a analizar si la presente demanda cumple con los respectivos requisitos legales y presupuestos procesales para su admisión.

En lo relativo a la competencia por factor de territorio, se debe acudir al artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, el cual en su numeral 3° señala que, *“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar”* (Subraya el Despacho).

Revisada la demanda y sus anexos, se tiene establecido que la demandante señora Gaby Melo Burbano, tiene como último lugar de prestación de sus servicios profesionales de docencia el municipio de Pasto, encontrándose está vinculada profesionalmente a la Secretaria Departamental de Educación de Nariño.

En consideración con lo anterior, el Despacho trae a colación el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, el cual dispone en el numeral 19.1, que el Circuito Judicial Administrativo de Pasto, tiene comprensión territorial, entre otros, en el mencionado municipio, el cual fungirá como cabecera municipal.

Así las cosas, se concluye que este Despacho Judicial carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente proceso, en consecuencia, el mismo deberá ser remitido a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Pasto – Nariño (Reparto).

En mérito de lo expuesto y conforme a lo estipulado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1- DECLARAR** que el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.
- 2- REMITIR** por competencia a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Pasto – Nariño (Reparto).
- 3- ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

RYPT

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso informándole que el día 24 de marzo de 2022, se radico escrito de demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, 08 de abril de 2022.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2022-00062-00
DEMANDANTE: José Aldemar Villa García
DEMANDADO: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
BUZÓN ELECTRÓNICO:

Demandante: bragoza@hotmail.com Demandados: judiciales@casur.gov.co Procurador Judicial: mecaicedo@procuraduria.gov.co

Auto Interlocutorio Nro. 302

El señor JOSÉ ALDEMAR VILLA GARCÍA, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presento demanda en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, con el fin de que se declare la nulidad del oficio No. E-00003-2016005963 id: 193699 del 07 de diciembre de 2016, por el cual CASUR negó al demandante un reajuste salarial, con fundamento a los incrementos salariales señalados para el SLMLMV, desde el año 1997 hasta el presente.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma está ajustada a los requisitos de ley, además de que se presentó dentro de la oportunidad procesal, previo cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, por lo que se procederá a su admisión, y darle el trámite previsto en el artículo 171 del CPACA.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda que, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó el señor JOSÉ ALDEMAR VILLA GARCÍA, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. - CORRER traslado de la demanda, por el término de 30 días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que la parte demandada, el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvenición, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXHORTAR a la parte demandada, para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirá el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (artículo 175-7 ídem).

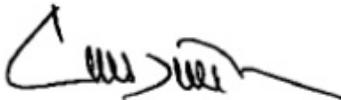
Así mismo, conforme al párrafo 1º del artículo 175 ibídem, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO. - NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 201 la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - REQUERIR a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - RECONOCER personería al abogado BRAYAR FERNELY GONZÁLEZ ZAMORANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.616.351 de Cali y tarjeta profesional No. 191483 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder que le fue otorgado y las facultades que en virtud del mismo se le confirieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

RYPT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril del dos mil veintidós (2022)

Radicación : 76001-33-33-004-2022-00063-00
Demandante : MIRIAM BEDOYA ANACONA
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Referencia : APROBACIÓN CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Auto de Interlocutorio No. 303

Procede el Despacho a estudiar el acuerdo conciliatorio llevado a cabo por las partes en audiencia celebrada el 23 de marzo de 2022, ante la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, tendiente a reajustar la sustitución de asignación de retiro de la demandante en el lapso comprendido entre los años 1997 a 2004 conforme con el IPC del artículo 14 de la ley 100 de 1993 aplicable por remisión de la Ley 238 de 1995.

I. CONSIDERACIONES

Expresa el artículo 19 de la Ley 640 de 2001, que se pueden conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación.

El artículo 64 y subsiguientes de la Ley 446 de 1998, en armonía con el Capítulo 5 de la Ley 640 de 2001, regularon temas de lo contencioso administrativo frente a la conciliación judicial y prejudicial en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción.

De igual forma, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 estableció que las personas jurídicas de derecho público, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y económico a través de sus representantes o apoderados con facultades para ello.

Ahora bien, en el presente caso la entidad accionada presentó fórmula de conciliación manifestando lo siguiente¹:

“(...) la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional.

4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 30 de octubre de 2016 hasta el

¹ Documentos de la Entidad Convocada, expediente digitalizado.

día 23 de marzo de 2022. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable.

5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.
(...)

Por su parte, en la liquidación del valor a pagar por concepto del Índice de Precios al Consumidor (fl. 21 expediente digital) realizado por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, se discriminaron los siguientes valores:

Valor de capital indexado	\$8.046.290
Valor Capital 100%	\$7.164.956
Valor Indexación	\$ 881.334
Valor Indexación por el (75%)	\$ 661.001
Valor Capital más (75%) de la Indexación	\$7.825.957
Menos descuentos CASUR	\$ -317.922
Menos descuentos Sanidad	\$ -275.378
VALOR A PAGAR	\$7.232.657

Finalmente, la entidad precisa que, en la propuesta de liquidación anexada, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2018 a 2019 y lo concerniente al año 2020 fue efectuado el reajuste correspondiente.

El apoderado judicial de la parte actora, manifestó estar conforme con el acuerdo presentado.

II. MATERIAL PROBATORIO

Obra en el expediente lo siguiente²:

- Copia de la Resolución No. 6270 del 15 de octubre del 2020, por medio de la cual reconocen la sustitución de asignación mensual de retiro a la señora Myriam Bedoya de Anacona a partir del 25 de julio de 2020.
- Respuesta CASUR No. 20201200010230191 del 04 de diciembre del 2020, al derecho de petición con radicado No. 605796 del 30 de octubre del 2020.
- Certificado de valores indexados a reconocer por concepto del reajuste del IPC.

III. ANÁLISIS SUSTANCIAL

Conforme a los documentos aportados en el expediente, encuentra el Despacho procedente la aprobación del acuerdo conciliatorio toda vez, que este cumple con los requisitos para su aprobación por las siguientes razones:

1.- En cuanto a los derechos económicos aquí discutidos estos se encuentran plenamente disponibles por las partes.

² Documentos del convocante Folios 18 a 21; 59; 64 y 65 del expediente digital.

2.- Respecto a la caducidad de la acción, los actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas no se encuentran sujetos a la regla de la caducidad (literal c) del artículo 164 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo.

3.- Con relación al derecho a reajustar la asignación de retiro del causante conforme al IPC, como quiera que en virtud del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, el reajuste reclamado por la peticionaria, en la medida que el régimen general de reajuste pensional consagrado en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, es aplicable por remisión de la Ley 238 de 1995 a los miembros de la fuerza pública y, comparado con la Ley 4 de 1992 y el Decreto 1213 de 1990, le es más favorable al actor.

4.- Respecto a la prescripción: como quiera que la petición de reajuste se presenta el 30 de octubre de 2020, la prescripción de las mesadas pensionales es anterior al 30 de octubre de 2016, de conformidad con el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, conocido como el Estatuto del Personal de Agentes de la Policía Nacional, que establece en cuatro (4) años el término de prescripción de los derechos consagrados para el personal de esta categoría: contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

5.- Teniendo en cuenta que la obligación se encuentra soportada con el material documental probatorio correspondiente, que permite establecer plenamente la obligación reclamada, lo que quiere decir, que la acreencia reclamada tiene vigencia jurídica, conlleva a este despacho a aprobar la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes, porque entre otras cosas, evita el desgaste procesal que igualmente determinaría el pago de lo hoy reclamado, junto con otras aditamentos adicionales haciendo más gravosa la situación de la entidad.

Por las razones anteriores, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

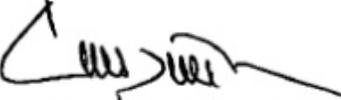
RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada por las partes el 21 de enero de 2022, ante la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría y a costa del interesado, expídanse copias auténticas con constancia de ser primera copia para los fines pertinentes.

TERCERO: Una vez en firme ésta providencia archivase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso informándole que el día 28 de marzo de 2022, se radico escrito de demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa.

Pase a despacho para proferir auto que resuelve sobre la admisión de la presente demanda, 08 de abril de 2022.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2022-00065-00
DEMANDANTE: Marlene Calderón Escobar y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
BUZÓN ELECTRÓNICO:

Demandante: gonzaloperdomo@gmail.com Demandado: deval.notificacion@policia.gov.co Procuradora Judicial: mecaicedo@procuraduria.gov.co

Auto interlocutorio No. 304

La señora MARLENE CALDERÓN ESCOBAR y otros, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentan demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables, por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados producto de la muerte del señor JOHN EIDER DELGADO CALDERÓN, en hechos ocurridos durante el cumplimiento de medida de aseguramiento privativa de la libertad en estación de policía.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma está ajustada a los requisitos de ley, además de que se presentó dentro de la oportunidad procesal, previo cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, por lo que se procederá a su admisión, y darle el trámite previsto en el artículo 171 del CPACA.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda que, a través del medio de control de Reparación Directa, presentó la señora MARLENE CALDERÓN ESCOBAR y otros, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente esta providencia a las Entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. - CORRER traslado de la demanda, por el término de 30 días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que las partes demandadas, el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXHORTAR a las partes demandadas, para que aporten con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirá el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (artículo 175-7 ídem).

Así mismo, conforme al párrafo 1º del artículo 175 ibidem, las partes demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO. - NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 201 la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - REQUERIR a las partes demandadas para que insten al Comité de Conciliación de las respectivas entidades a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - RECONOCER personería al abogado GONZALO PERDOMO CABRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.699.543 de Neiva y tarjeta profesional No. 95.649 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder que le fue otorgado y las facultades que en virtud del mismo se le confirieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2022-00066-01
DEMANDANTE : William Alberto Joyas Vásquez
afgarciaabogados@hotmail.com
DEMANDADO : Nación – Ministerio de Educación - FOMAG
PROCESO : Ejecutivo

Auto interlocutorio No. 305

Procede el Despacho a determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señor William Alberto Joyas Vásquez, contra Nación – Ministerio de Educación – FOMAG.

ANTECEDENTES

Pretende la parte ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG.

- *Cincuenta y Cinco Millones Quinientos Setenta y Cinco Mil Ochocientos Dieciocho Pesos Con Ochenta Centavos M/C (\$ 55.575.818.80) como capital.*
- *Se libre mandamiento de pago por los intereses corrientes y moratorios legales que cause la suma de dinero antes citada, desde el momento en que se hizo exigible hasta que se verifique su pago total, de conformidad con el artículo 192 y el numeral 4 del Artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.*
- *Por las costas del proceso que en su oportunidad se servirá liquidar.*

Como título para el cobro ejecutivo allegó:

-Copia simple de la sentencia 153 de diciembre de 2017, proferida por este despacho.

CONSIDERACIONES

En el *sub judice*, se tiene que el título que se pretende ejecutar, la sentencia Nro. 153 del 05 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Cali, dentro del radicado 76001333100420160022900.

Destaca el Despacho que dicha providencia contiene una obligación clara porque para precisar su contenido y alcance no se requiere de ningún análisis o inferencia¹, es expresa en cuanto consiste en pagar una suma liquida de dinero y, finalmente actualmente exigible. No obstante, no ocurre lo mismo con los requisitos de forma exigidos para el efecto, pues las copias arrimadas como base de la ejecución, esto es la citada sentencia, fue aportada en copia simple y no obra dentro del expediente la constancia secretarial.

Debe indicarse que es la parte actora a quien corresponde aportar junto a la demanda, el respectivo título con las constancias que exige la ley, para su ejecución, esto es, en original o en copia autentica.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en auto calendado 8 de agosto de 2017, manifestó:

“Como se sabe la sentencia es un título ejecutivo suficiente y se ha dicho que existen dos formas para adelantar el proceso ejecutivo; la primera, a continuación del proceso ordinario, una vez cumplido el término de la ejecutoria de acuerdo con la ley, en el cual solo bastará con la presentación de un escrito referido a su cobro y, en tal caso, no es necesario aportar título toda vez que ya está en el proceso; la segunda, presentando una demanda autónoma e independiente en la cual es requisito indispensable, la formulación de pretensiones y acompañar el correspondiente título con las constancias que exige la ley para su ejecución.

En este caso, como se presentó una demanda nueva, lo cual se puede hacer, es requisito indispensable que se allegue el título ejecutivo base de recaudo, ya que de acuerdo con el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, se puede demandar ejecutivamente las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinero. Asimismo, como la ejecución no se adelantó a continuación del proceso ordinario, se debe allegar la copia del título con las constancias exigidas por la Ley. Recuérdese que el artículo 114 del Código General del Proceso modificó la forma de expedición de las copias de las providencias judiciales y

¹ Al respecto, debe señalarse que si bien las providencias judiciales invocadas no contienen en su literalidad, si se señalan los lineamientos suficientes para la determinación del monto que la Entidad accionada debe pagar al ejecutante, tal como lo ha considerado el Consejo de Estado mediante sentencia del 6 de febrero de 2013, Exp., Nro. 2012-02070 AC.

señaló que cuando éstas se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán las constancias de su ejecutoria; y, además, las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado; y en el presente caso, es la ley la que exige que el título se allegue con las constancias de autenticación.

[...]

Se trata entonces, de un requisito de orden legal que no puede ser soslayado por el ejecutante, quien tiene la carga de allegarlo al proceso con las constancias previstas en el artículo 114 del Código General del Proceso. Además, no es dable hacer razonamientos que van en contravía de lo que la norma citada señala al respecto, es decir, el título tiene que ser auténtico, para que no haya discusión y no se formulen excepciones frente al mismo”²

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Despacho denegará el mandamiento de pago deprecado.

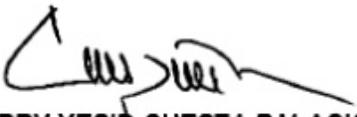
Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por William Alberto Joyas Vásquez, contra la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, proceder al archivo de las presentes diligencias, previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

ERM

² Sección Segunda – subsección B; C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 8 de agosto de 2017, Exp., Nro. 0500123330002017-0041901 (1743-2017), Proceso Ejecutivo.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso informándole que el día 04 de marzo de 2022, se radico escrito de demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa.

Pase a despacho para proferir auto que resuelve sobre la admisión de la presente demanda, 08 de abril de 2022.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2022-00072-00
DEMANDANTE: Hermelinda Flórez Pérez
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
BUZÓN ELECTRÓNICO:

Demandante: benitezquinteroabogado@gmail.com
Demandados: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Procurador Judicial: mecaicedo@procuraduria.gov.co

Auto Interlocutorio Nro. 306

ANTECEDENTES

La señora HERMELINDA FLOREZ PÉREZ y otros, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentaron demanda en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa extracontractual y patrimonial de las entidades antes mencionadas, por los perjuicios materiales y morales sufridos por la demandante a causa de la privación injusta de la libertad a la que se vio expuesta. Consecuencialmente a lo anterior se realicen las pertinentes reparaciones e indemnización de perjuicios ocasionados.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a analizar si la presente demanda cumple con los respectivos requisitos legales y presupuestos procesales para su admisión.

En lo relativo a la competencia por factor de territorio, se debe acudir al artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, el cual en su numeral 6° señala:

“En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.”

Revisada la demanda y sus anexos, se tiene establecido que se libró medida de aseguramiento en virtud de la cual se privó preventivamente de la libertad a la demandante, por parte del Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Antioquia¹, así mismo se avizora por el Despacho que la preclusión de la acción penal fue decretada por el Juzgado Segundo Penal Especializado del Circuito de Medellín², siendo este último quien resolvió de manera definitiva la situación jurídica de la accionante.

En ese orden de ideas, se encuentra que la competencia territorial para conocer del presente proceso recae sobre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín, como quiera que las actuaciones que se surtieron en el marco del proceso penal y que dieron lugar a los alegados perjuicios, se ocasionaron por las ordenes y tramites desplegados por las dependencias antes referidas con concreción territorial en el circuito judicial de Medellín – Antioquia.

Resulta conveniente traer a colación el pronunciamiento del H. Consejo de Estado en providencia del 27 de enero de 2009³.

*“En línea con el pronunciamiento jurisprudencial referido, la Sala estima que el competente para conocer de la demanda en estudio es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **dado que, según las pruebas obrantes en el expediente, fue en la ciudad de Bogotá D.C., donde se adoptaron y emitieron las decisiones judiciales adoptadas por la Fiscalía General de la Nación, a través de las cuales se resolvió la situación jurídica** de los señores Franz Seidel Morales y Carlos Alberto Ariza Giraldo.*

(...)

*En consecuencia, estima la Sala que la competencia para conocer de la demanda de reparación directa citada en la referencia es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dado que si bien en el expediente obra una certificación emitida por el Jefe del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Ibagué (fl. 58), según la cual el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué, mediante sentencia de 8 de marzo de 2005, absolvió a los señores Franz Seidel Morales y Carlos Alberto Ariza Giraldo por el delito por el cual se les acusó, **lo cierto es que, según se acreditó, las decisiones primigenias a través de las cuales se privó de la libertad a dichas personas se profririeron por Despachos ubicados en la ciudad de Bogotá D.C., esto es la Unidad Nacional de Fiscalías Antinarcóticos e Interdicción Marítima de la Fiscalía General de la Nación – Despachos Cuarto y Sexto y, por tanto, resulta claro que la competencia, por factor territorial, para conocer de la demanda instaurada por los señores Seidel Morales y Ariza Giraldo y sus familiares, corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.**” (Negrillas y subrayas por el Despacho).*

¹ FI, 8 al 11. expediente digital.

² FI, 18 al 22. expediente digital.

³ Expediente No. 1001-03-15-000-2008-01147-00, C.P: Mauricio Fajardo Gómez.

El Despacho trae a colación el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, el cual dispone en el numeral 1.2 del artículo 2°, que el Circuito Judicial Administrativo de Medellín, tiene comprensión territorial, entre otros, en el mencionado municipio, el cual fungirá como cabecera municipal.

Así las cosas, se concluye que este Despacho Judicial carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente proceso, en consecuencia, el mismo deberá ser remitido a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Medellín – Antioquia (Reparto).

En mérito de lo expuesto y conforme a lo estipulado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado.

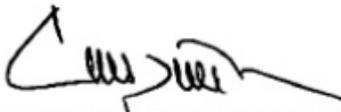
RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR que el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.

SEGUNDO. - REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Medellín – Antioquia (Reparto).

TERCERO. - ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

RYPT

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso informándole que el día 14 de marzo de 2022 se radicó escrito de demanda en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Pase a despacho para proferir auto que resuelve sobre la admisión de la presente demanda, 19 de abril de 2022.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2022-00001-00
DEMANDANTE: Gildardo Javier Mosquera Truques
DEMANDADO: Universidad del Valle
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
BUZÓN ELECTRÓNICO:

Demandante: vargasypinzonabogados@gmail.com
Demandado: notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co

Auto Interlocutorio No. 318

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 067 del 21 de enero de 2022, el despacho resolvió inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, al evidenciar que no obraba dentro del expediente poder para actuar dentro del proceso.

Posteriormente mediante memorial radicado el 02 de febrero del 2022, estando dentro del término legal para subsanar, allega la parte actora a este despacho el documento requerido, por lo cual se tendrán en cuenta la siguientes

CONSIDERACIONES

El señor Gildardo Javier Mosquera Truques, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó demanda en contra de la Universidad del Valle, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto proferido por

la Universidad del Valle que resolvió de manera negativa la reliquidación de los salarios y prestaciones sociales de acuerdo a las horas laboradas como celador.

De acuerdo con lo anterior, solicita como restablecimiento del derecho la suma de \$ 34.801.860, correspondientes a las horas extras, cesantías, intereses de cesantía, prima de servicios y vacaciones con la correspondiente indexación, tomando como base 190 horas mensuales.

Previo al estudio de los requisitos formales y presupuestos procesales de la demanda se determinará si este Despacho es el competente para conocer del presente asunto.

En lo relativo a la competencia, encuentra el despacho que, para determinar la competencia por factor cuantía, se debe acudir al artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, numeral 3º, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 del 2021, el cual señala que, "De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Subraya el Despacho)

Así las cosas, revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma está ajustada a los requisitos de ley, además de que se presentó dentro de la oportunidad procesal, previo cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, por lo que se procederá a su admisión, y darle el trámite previsto en el artículo 171 del CPACA.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, que, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó el señor GILDARDO JAVIER MOSQUERA TRUQUES, en contra de la UNIVERSIDAD DEL VALLE.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda, por el término de 30 días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que la parte demandada, el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las resultados del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvenición, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXHORTAR a la parte demandada, para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirá el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (artículo 175-7 ídem).

Así mismo, conforme al párrafo 1º del artículo 175 ibídem, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 201 la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Ivonne Magaly Vargas Ramos identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.337.424 de Bogotá y tarjeta profesional No. 348.038 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder que le fue otorgado y las facultades que en virtud del mismo se le confirieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

ERM

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso informándole que el día 14 de marzo de 2022 se radicó escrito de demanda en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Pase a despacho para proferir auto que resuelve sobre la admisión de la presente demanda, 19 de abril de 2022.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2022-00002-00
DEMANDANTE: Edwin Hoyos Cataño
DEMANDADO: Universidad del Valle
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
BUZÓN ELECTRÓNICO:

Demandante: vargaspinsonabogados@gmail.com
Demandado: notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co

Auto Interlocutorio No. 319

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 057 del 21 de enero de 2022, el despacho resolvió inadmitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, al evidenciar que no obraba dentro del expediente poder para actuar dentro del proceso.

Posteriormente mediante memorial radicado el 02 de febrero del 2022, estando dentro del término legal para subsanar, allega la parte actora a este despacho el documento requerido, por lo cual se tendrán en cuenta la siguientes

CONSIDERACIONES

El señor Edwin Hoyos Cataño, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Universidad del Valle, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto proferido por la Entidad que resolvió de

manera negativa la reliquidación de los salarios y prestaciones sociales de acuerdo a las horas laboradas como celador.

De acuerdo con lo anterior, solicita como restablecimiento del derecho la suma de \$ 16.862.321 correspondientes a las horas extras, cesantías, intereses de cesantía, prima de servicios y vacaciones con la correspondiente indexación, tomando como base 190 horas mensuales.

Previo al estudio de los requisitos formales y presupuestos procesales de la demanda se determinará si este Despacho es el competente para conocer del presente asunto.

En lo relativo a la competencia, encuentra el despacho que, para determinar la competencia por factor cuantía, se debe acudir al artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, numeral 3º, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 del 2021, el cual señala que, "De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Subraya el Despacho)

Así las cosas, revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma está ajustada a los requisitos de ley, además de que se presentó dentro de la oportunidad procesal, previo cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, por lo que se procederá a su admisión, y darle el trámite previsto en el artículo 171 del CPACA.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, que, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó el señor EDWIN HOYOS CATAÑO, en contra de la UNIVERSIDAD DEL VALLE.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda, por el término de 30 días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que la parte demandada, el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las resultados del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvenición, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

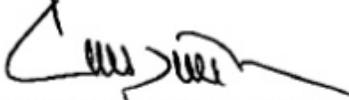
EXHORTAR a la parte demandada, para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirá el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (artículo 175-7 ídem).

Así mismo, conforme al párrafo 1º del artículo 175 ibídem, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 201 la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Ivonne Magaly Vargas Ramos identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.337.424 de Bogotá y tarjeta profesional No. 348.038 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder que le fue otorgado y las facultades que en virtud del mismo se le confirieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

ERM

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso informándole que el día 14 de marzo de 2022 se radicó escrito de demanda en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Pase a despacho para proferir auto que resuelve sobre la admisión de la presente demanda, 19 de abril de 2022.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2022-00003-00
DEMANDANTE: Alexander Carmona Montoya
DEMANDADO: Universidad del Valle
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
BUZÓN ELECTRÓNICO:

Demandante: vargasypinzonabogados@gmail.com
Demandado: notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co

Auto Interlocutorio No. 320

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 058 del 21 de enero de 2022, el presente despacho resolvió inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, al evidenciar que no obraba dentro del expediente poder para actuar dentro del proceso.

Posteriormente mediante memorial radicado el 02 de febrero del 2022, estando dentro del término legal para subsanar, allega la parte actora a este despacho el documento requerido, por lo cual se tendrán en cuenta la siguientes

CONSIDERACIONES

El señor Alexander Carmona Montoya, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó demanda en contra de la Universidad del Valle, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto proferido por la Entidad que

resolvió de manera negativa la reliquidación de los salarios y prestaciones sociales de acuerdo a las horas laboradas como celador.

De acuerdo con lo anterior, solicita como restablecimiento del derecho la suma de \$ 47.848.508 correspondientes a las horas extras, cesantías, intereses de cesantía, prima de servicios y vacaciones con la correspondiente indexación, tomando como base 190 horas mensuales.

Previo al estudio de los requisitos formales y presupuestos procesales de la demanda se determinará si este Despacho es el competente para conocer del presente asunto.

En lo relativo a la competencia, encuentra el despacho que, para determinar la competencia por factor cuantía, se debe acudir al artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, numeral 3º, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 del 2021, el cual señala que, "De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Subraya el Despacho)

Así las cosas, revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma está ajustada a los requisitos de ley, además de que se presentó dentro de la oportunidad procesal, previo cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, por lo que se procederá a su admisión, y darle el trámite previsto en el artículo 171 del CPACA.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, que, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó el señor ALEXANDER CARMONA MONTOYA, en contra de la UNIVERSIDAD DEL VALLE.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda, por el término de 30 días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que la parte demandada, el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las resultados del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvenición, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXHORTAR a la parte demandada, para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirá el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (artículo 175-7 ídem).

Así mismo, conforme al párrafo 1º del artículo 175 ibídem, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 201 la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Ivonne Magaly Vargas Ramos identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.337.424 de Bogotá y tarjeta profesional No. 348.038 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder que le fue otorgado y las facultades que en virtud del mismo se le confirieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

ERM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN : 76001333300420220004901
DEMANDANTE : Carmen Carvajal de Aguirre
DEMANDADOS : Departamento del Valle del Cauca
PROCESO : Ejecutivo

Auto interlocutorio No. 326

Procede el Despacho a determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado por Carmen Carvajal de Aguirre contra el Departamento del Valle del Cauca, dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1 Pretensiones

Que se libre mandamiento de pago en contra de la Entidad ejecutada y a favor del ejecutante por los siguientes conceptos:

- Ocho millones ochocientos treinta y dos mil quinientos setenta y cuatro pesos ml/cte., (\$8.832.574^{°°}), por concepto de intereses moratorios a la tasa DTF, desde el 30 de abril de 2019, hasta el 28 de febrero de 2021.
- Nueve millones trescientos cuarenta y siete mil quinientos cuarenta y tres pesos ml/cte., (\$9.347.543^{°°}) por concepto de intereses moratorios a la tasa DTF, desde el 01 de marzo de 2021, hasta 9 de marzo de 2022.

1.2 Hechos

Los hechos en que se basa la demanda se resumen de la siguiente manera:

Ante este Despacho, se adelantó proceso de nulidad y restablecimiento del derecho bajo la radicación 76001-33-31-004-2017-00230-00, donde se profirió sentencia Nro. 94 del 28 de septiembre de 2018, ordenando el reajuste de la pensión devengada por la demandante.

Mediante auto Nro. 371 del 7 de mayo de 2019, este Juzgado aprobó la conciliación judicial celebrada entre las partes el 30 de abril de 2019, y declaró el desistimiento del recurso de apelación presentado por la entidad contra el fallo de esta instancia.

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 155 numeral 7°, asignó a los Juzgados Administrativos el conocimiento en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Seguidamente, el numeral 1° del artículo 297 ibidem, consagra que para los efectos de ese código constituye título ejecutivo *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

Cabe indicar que si bien la Ley 1437 de 2011 contempló los documentos que se consideran título ejecutivo, no estableció lo referente al trámite del proceso ejecutivo, por tanto, debe realizarse la remisión normativa de que trata el artículo 306 de dicho estatuto al ser un aspecto no regulado, en ese sentido se deben aplicar las normas del Código General del Proceso.

El artículo 430 del Código General del Proceso expresa que únicamente resulta viable librar el mandamiento de pago cuando la demanda se presente con arreglo a la ley y cuando la misma se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo.

Como título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, se tienen los siguientes documentos:

- Auto Nro. 371 del 7 de mayo de 2019, por medio del cual este Despacho aprobó la conciliación judicial celebrada entre las partes el 30 de abril de 2019, sobre las condenas impuestas mediante sentencia Nro. 94 del 28 de septiembre de 2018, proferida dentro del radicado dentro del radicado 76001-33-31-004-2017-00230-00¹.
- Resolución 0027 del 25 de noviembre de 2020 por medio de la cual se reconoce y paga un reajuste pensional².
- Acta de audiencia de conciliación Nro. 067 del 30 de abril de 2019³.
- Certificado del comité de conciliación de la Entidad del 15 de agosto de 2018, y anexos⁴.

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado⁵, los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación.

Los requisitos de fondo consisten que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica; clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

¹ Fls., 121 y 122, Carpeta 04, Doc. Nro. expediente digitalizado.

² Fls., 23 a 30, anexos de la demanda Doc., Nro. 03 ibidem.

³ Fls., 104 y 105 Carpeta 04, Doc. Nro. expediente digitalizado.

⁴ Fls., 106 a 120 ib.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación Nro. 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

De los documentos obrantes se desprende que, en el presente caso, el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta el citado auto Nro. 371 del 7 de mayo de 2019, por medio del cual este Despacho aprobó la conciliación judicial celebrada entre las partes el 30 de abril de 2019, y que obra constancia secretarial donde se indica que la providencia cobró ejecutoria el 15 de mayo de 2019⁶, cumpliéndose con lo requerido por el numeral 2° del artículo 114 del C.G.P. el cual estableció: *“Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*.

Con relación a los requisitos de fondo, se aprecia que la sentencia contiene una **obligación clara** a favor de la ejecutante y en contra de la Entidad ejecutada, consistente en el pago de intereses moratorios por el no pago del valor conciliado dentro de los 90 días siguientes a la ejecutoria de la providencia que aprobó la conciliación judicial.

Así mismo, se tiene que la **obligación es expresa**, puesto que la misma está contenida en la parte resolutive de la decisión judicial que obra como título ejecutivo y que es **actualmente exigible**, toda vez que la providencia quedó en firme desde el 15 de mayo de 2019, pudiendo colegirse que desde la ejecutoria hasta la fecha ha transcurrido un tiempo superior a los 3 meses estipulado en el acuerdo para el pago y los 10 meses señalados en el artículo 299 del CPACA modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021.

De igual modo es pertinente mencionar que la providencia objeto de análisis constituye título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma y no requieren que se fije la condena a través de una suma dineraria específica para que pueda demandarse ejecutivamente.

Así las cosas, la sentencia objeto de análisis constituye título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma, siendo procedente acceder a la solicitud de librar el mandamiento de pago.

Debido a lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de Carmen Carvajal de Aguirre, contra el Departamento del Valle del Cauca, por los intereses moratorios, causados desde el 16 de mayo de 2019, hasta el 9 de marzo de 2022 (arts., 192 y 195 del CPACA), con base en la obligación contenida en el auto Nro. 371 del 7 de mayo de 2019, por medio del cual este Despacho aprobó la conciliación judicial celebrada entre las partes el 30 de abril de 2019, sobre las condenas impuestas mediante sentencia Nro. 94 del 28 de septiembre de 2018, proferida dentro del radicado 76001-33-31-004-2017-00230-00.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutante por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Entidad ejecutada y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁶ Doc. Nro. 03, Carpeta Nro. 04 expediente digital.

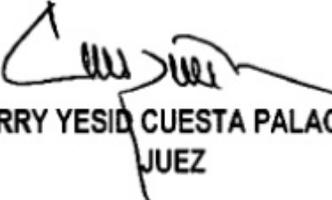
CUARTO: ORDENAR a la Entidad ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (05) días (artículo 431 del Código General del Proceso).

QUINTO: CONCEDER a la parte ejecutada el término de diez (10) días, siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, para que conforme con el artículo 442 del C.G.P. formule excepciones de mérito, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad procesal, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Mario Orlando Valdivia Puente, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.783.070 y tarjeta profesional Nro. 63.722 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante en los términos del poder otorgado visible a fls., 7 y 8 anexos de la demanda, Doc., Nro. 03 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LAZC